



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Sustanciador

FOLIO 177-2022
Radicado n°. 23-001-31-05-002-2020-00226-01

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento expresado por la **Honorable Magistrada KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, para conocer del presente proceso ordinario laboral promovido por proceso ordinario laboral promovido por ROSALBA AGAMEZ ARGEL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLOPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

La Honorable Magistrada KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, se declaró impedida para intervenir en este asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que *basta examinar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para evidenciar que el trámite del proceso en primera instancia fue adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, siendo la suscrita titular del mismo y habiendo emitido el auto admisorio de la demanda.*

III. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

3. Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: “En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.” Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

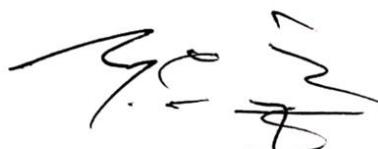
4. Así las cosas, si bien la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, no profirió la sentencia de la cual hoy se estudia el recurso de apelación interpuesto, si lo tramitó y efectuó actuaciones dentro del mismo, por lo que se aceptará el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Labora;
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por La magistrada, doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 172-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2014-00004-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 24 de mayo de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por BLAS RIVERO ORDOSGOITIA contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, que los dineros de ésta son de la nación, y, por ende, inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta etapa, sólo el apoderado de la parte ejecutada presentó alegaciones insistiendo en lo señalado en la sustentación de su apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas

en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso procede el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes de diversas entidades financieras.

3. Solución al problema planteado

3.1. En la providencia apelada, el A quo decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada.

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Pues bien; empieza la Sala por señalar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022) y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo si los de la salud que provengan de las cotizaciones al SGSSS.

3.4. Dicho lo anterior, no se abre paso la apelación de la parte ejecutada, máxime cuando, según las mismas normas que ella invoca en su apelación, esto es, los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente.

3.5. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo anterior sería suficiente para confirmar el auto apelado.

3.6. No obstante, estima la Sala pertinente ocuparse sobre la oportunidad legal en que fue proferido el mandamiento de pago, puesto que, conforme al artículo 307 del CGP, que es aplicable al proceso ejecutivo laboral (**Vid. CSJ Sentencias STL15689-2021**), aquella providencia, *en principio*, debió ser librada después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que resolvió el recurso de casación, habida cuenta que el patrimonio autónomo ejecutado, esto es, FONECA, es una cuenta especial de la Nación (Vid. Dcr. 042 de 2.020, art. 2.2.9.8.1.6),

3.7. Empero, la Honorable Corte Constitucional (**Vid. CC Sentencias T-048/2019 y T-404 de 2.018**) y la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencias STL9627-2019 y**

STL 22 en. 2013, rad. 41391), han considerado que, en tratándose de obligaciones laborales o pensionales a favor de personas de tercera edad, el plazo para la ejecución puede resultar una carga desproporcional, según las aristas o particularidades de cada caso concreto.

3.7.1. En efecto, la guardianiana de la Carta, por ejemplo, en la Sentencia **T-048 de 2019**, señaló:

“Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, **de acuerdo con las particularidades del caso**, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada

favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir”. Destaca la Sala.

3.7.2. A su turno, el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **STL9627-2019** expresó:

“Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, **máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional**”. Se destaca.

Y, en la **STL 22 en. 2013, rad. 41391**, discurrió lo siguiente:

“De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado”.

3.8. Descendiendo al caso la ratio decidendi de los precedentes traídos a colación, se tiene que, si bien el ejecutante no es persona de la tercera edad, pues cuenta con 60 años de edad, en el sub lite hay circunstancias que permiten determinar como una carga desproporcional, la revocatoria del mandamiento de pago por no haberse librado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de casación que sirve de título ejecutivo.

3.8.1. En efecto, a estas alturas, el referido plazo de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del CGP, está superado, puesto que, según la constancia de la Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral, la sentencia de casación base de recaudo ejecutivo, quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2021¹.

3.8.2. Asimismo, el proceso ordinario laboral, en el que se profirieron las sentencias que se ejecutan, tuvo una duración aproximada de 7 años y 9 meses.

3.8.2. Entonces, no considerando aisladamente las dos anteriores circunstancias, sino ponderándolas de forma conjunta, e incluso sumando a las mismas la naturaleza del derecho que se pretende efectivizar, ha de concluirse que, en el caso, sería abiertamente desproporcional dar por terminado el proceso ejecutivo con el consecuente levantamiento de las

¹ Vid. PDF. «10 EXPEDIENTE (CASACION)», p. 61.

medidas cautelares, por el purito hecho de haberse proferido esa providencia antes de los 10 meses, cuando en estos momentos dicho término está superado. Es que, además, sería un exceso ritual manifiesto, revocar el mandamiento de pago, a fin de que el ejecutante lo vuelva a pedir.

3.9. Se confirmará entonces la providencia apelada, por las razones expuestas.

4. Costas

Como en el trámite de esta segunda instancia la apelación no fue replicada, se estima que las costas no se causaron (CGP, art. 365-8°).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

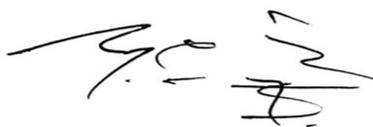
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 196-2022

Radicación n° 23-417-31-03-001-2015-00038-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de 2 de noviembre de 2.021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que promueve FELIPE ANTONIO LÓPEZ DIAZ, como cesionario de los derechos de CRISTIAN CHALJUB MÓRELO, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, dispuso continuar con el proceso ejecutivo, salvo en lo atinente a la sanción moratoria, al estimar la existencia de título ejecutivo complejo, pues, afirma, que en lo concerniente a los salarios está la inspección judicial anticipada y los documentos obtenidos con ésta, tales como certificado del Jefe de Recursos Humanos y nóminas, estas últimas también suscritas por el Alcalde; y, en cuanto a las cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad, está la Resolución # 663 de 12 de julio de 2.011 emanada del Alcalde, que si bien no tiene constancia de ejecutoria, su exigibilidad lo sería entonces desde la presentación de la demanda. Asimismo, expresó que las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que sus hechos y fundamentos debieron ser alegados a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la recurrente funda la alzada insistiendo en la ausencia del título ejecutivo, porque el

acto administrativo o resolución # 663 no cuenta con constancia de ejecutoria, y los otros documentos tampoco son títulos ejecutivos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo el vocero judicial de la parte ejecutada presentó alegaciones de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1. Aclaración previa

El A quo califica la providencia apelada de ser sentencia, pasando por alto que, en el proceso ejecutivo laboral la decisión que resuelve las excepciones de mérito y/o ordena la continuación de la ejecución, tiene la naturaleza de auto (CPTSS, art. 65, numeral 9°).

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas

en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si hay título ejecutivo que sustente la presente ejecución. Para tal efecto, ha de dilucidarse: **(ii)** si hay lugar a considerar los requisitos del título ejecutivo, a pesar de no haber sido invocado la ausencia de los mismos a través de recurso de reposición contra mandamiento de pago; y, **(iii)** si los documentos invocados como título ejecutivo (copia de resolución o acto administrativo sin constancia de ejecutoria y de ser la primera; acta de inspección judicial, certificado del Jefe de Recursos Humanos y nóminas suscritas por el Alcalde), prestan mérito ejecutivo.

3. Posibilidad de examinar los requisitos del título ejecutivo

3.1. Una de las razones del A quo para no acoger las excepciones de mérito de la parte ejecutada, es que éstas conciernen a los requisitos formales del título ejecutivo y que, por tanto, debió invocarse sus fundamentos de hecho y de derecho, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por virtud de lo establecido en el artículo 430 del CGP.

3.2. Lo anterior no es de recibo, puesto que la Honorable Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sido muy insistente que al juez sí le incumbe ejercer hasta oficiosamente el control de legalidad en los procesos ejecutivos,

lo que comporta examinar también los requisitos formales del título ejecutivo, laborío que está facultado, e incluso obligado, a efectuarlo en cualquier etapa del proceso. Por ejemplo, en la sentencia **STL7727-2021**, reiterando a su vez la **STL10737-2020**, expresó:

“En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adoctrinó:

Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con **la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad**”. Se destaca.

Incluso, desconocer los jueces laborales el anterior criterio judicial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, lo ha estimado la Honorable Sala de Casación Penal una causal de procedencia de acción de tutela. Así, lo sentó en la sentencia **STP6084-2021** al discurrir:

“Inconformes con esa decisión la parte afectada con la nulidad la recurrió y en auto de 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo lo revocó bajo el argumento que el juez [no] estaba facultado para estudiar la legalidad del título por cuanto ya se había emitido decisión que ordenaba seguir adelante con la ejecución, es decir, ya había precluido la etapa procesal pertinente para discutir los requisitos del título.

(...).

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene establecido que le asiste el deber al fallador de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, aun cuando incluso la contraparte no haya formulado oposición, o ya se haya emitido una decisión en primera o única instancia, pues *«el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución.»*

De igual forma la jurisprudencia tiene decantado que ese ejercicio oficio de legalidad en manera alguna comporta el desconocimiento de derechos fundamentales a la contraparte por canto se fundamenta en los principios de legalidad, prevalencia del derecho sustancial y de la justicia, pilares fundamentales de un Estado constitucional.

(...).

Así las cosas, es evidente que la decisión del tribunal inobservó la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral referente a la facultad oficiosa del juez para analizar la legalidad del título, situación que fue oportunamente advertida por el A quo en la presente acción de tutela y conllevó a conceder el amparo reclamado”.

Y en la sentencia **STP12927-2021**, también de la Sala de Casación Penal volvió a destacar el deber de los jueces laborales

de seguir el precedente en comentario de la Sala de Casación Laboral:

“De acuerdo con el precedente de la máxima autoridad judicial en materia laboral y de la seguridad social, es deber del fallador efectuar el correspondiente control legalidad a las actuaciones sometidas a su consideración, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de las partes en controversia. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral en pronunciamiento CSJ STL2338-2021”. Se destaca.

3.4. Entonces, como la aplicación del control de legalidad de forma oficiosa para verificar, por lo menos, la real existencia del título ejecutivo, no es asunto ajeno a las normas que gobiernan el proceso ejecutivo laboral, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción lo ha considerado un deber inexorable del juez laboral; y, además, no se trata de un control novedoso, antes del CGP existía incluso en Ley de jerarquía estatutaria, como lo es la Ley 1285 de 2.009 (Vid. art. 25), no es de recibo el argumento que del A quo que al juez no le es dable considerar los requisitos formales del título ejecutivo cuando no se discutieron con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3.5. De otra parte, el transcurso del tiempo no es óbice para ejercer el control de legalidad en comentario, máxime cuando están de por medio recursos públicos (Vid. STP6084-

2021). Y, al respecto, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia STL2456-2013, avaló la ilegalidad declarada por proveído del 30 de noviembre de 2012, a un mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2005, es decir, después de haber transcurrido más de 7 años; o la STL17585-2017, en la que el mandamiento de pago se profirió el 28 de mayo de 2007, en tanto que el auto por el cual el Juzgado accionado se abstuvo de seguir con la ejecución fue emitido el 7 de julio de 2005.

3.6. En fin, el mandato del artículo 430 del CGP, no es excusa para no dilucidar los requisitos formales del título ejecutivo, en momento procesal ulterior a la firmeza del mandamiento de pago.

4. Ausencia de título ejecutivo

En el caso, el acto administrativo invocado (Resolución # 663 de 12 de julio de 2011) no presta mérito ejecutivo. En cuanto a la inspección judicial anticipada, el certificado de la jefe de recursos humanos del ente territorial demandado y las nóminas de la planta de personal suscritas por el alcalde, también cabe afirmar que son documentos que no constituyen título ejecutivo.

Pásese a justificar las anteriores afirmaciones.

4.1. Respecto a la copia de la resolución # 663 de 12 de julio de 2.011

4.1.1. Lo anexado a la demanda como título ejecutivo es copia de la resolución # 663 de 12 de julio de 2.011 suscrita por el Alcalde de San Bernardo del Viento; más la misma carece de no sólo de la constancia de estar ejecutoriada, sino también de ser la primera copia. La única constancia que tiene es la de que es fiel copia del original; e incluso, ni cabría predicar la existencia de esa constancia, porque la misma carece de firma o rúbrica alguna de quién la extiende.

4.1.2. Pues bien; para que la copia de un acto administrativo sirva de título ejecutivo, el artículo 297, numeral 4°, del CPACA (estatuto vigente para cuando se presentó la demanda ejecutiva), diáfananamente impone la exigencia de la constancia de corresponder al primer ejemplar y que dicho acto se encuentre ejecutoriado.

4.1.3. Entonces, como en el caso, no existe la constancia relativa a la ejecutoria ni de ser la primera copia o ejemplar del original del acto administrativo en comentario, no es dable predicar su mérito ejecutivo.

4.1.4. Ahora, no escapa a la Sala que el CGP no exige la constancia de ser primera copia, a fin de que ésta preste mérito

ejecutivo. No obstante, para los actos administrativos existe la norma especial arriba señalada, la cual, a juicio de la Sala, *tiene entre sus destinatarios, precisamente a los jueces de la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que no lo pueden ser los de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no son éstos, sino aquéllos -los de la jurisdicción ordinaria-, los competentes para conocer de los procesos ejecutivos de actos administrativos.*

4.1.5. A lo anterior se suma que, en épocas del CCA, estatuto procesal que no establecía la exigencia de la constancia de ser la primera copia de un acto administrativo, para que ésta pudiese prestar mérito ejecutivo, la Honorable Sala de Casación Penal, a pesar de ello, consideró que librar mandamiento de pago *en proceso ejecutivo laboral*, sin dicha constancia, constituía ello una decisión contraria a derecho. En efecto, en sentencia de 14 diciembre de 2010, rad. 34986, reiterando lo que había dicho en auto de 8 de abril de 1994, radicado N° 8900, aquel órgano de cierre señaló:

“Por tal motivo, así no exista norma que regula de manera expresa que sólo la primera copia de esos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional hayan preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que **la lógica y la razón natural enseñan**, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos prestan mérito ejecutivo, pues de lo contrario se

harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial”. Se destaca y subraya.

Luego, si eso era lo que señalaba la Honorable Sala de Casación Penal para el proceso ejecutivo laboral, siendo que no existía la exigencia legal en comentario en el CCA, con mayor razón ha de requerirse dicha exigencia ahora con el CPACA, que, como se dijo, explícitamente la consagra en el numeral 4 de su artículo 297.

4.1.6. Aunado a lo anterior, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la declaración de ilegalidad del mandamiento de pago sustentado en copia de acto administrativo sin la constancia de ser la primera. En efecto, en sentencia **STL17585-2017**, expresó:

“Al resolver la alzada, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena, decidió confirmar la providencia de primer grado. Para ello se formuló los siguientes problemas jurídicos con sus respectivas soluciones:

i) Existe en el presente caso título ejecutivo laboral contra la administración pública?. No. En relación con los utensilios de recaudo contra el Estado por obligaciones laborales, actualmente, con la entrada en vigor del CPACA expedido con la Ley 1437 de 2013 (sic), artículo 297 numeral 4, constituyen título ejecutivo *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar”*. Esta norma, por ser posterior y especial, prevalece

sobre el artículo 244 del CGP que presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, públicos o privados, originales o copias, en todas las jurisdicciones.

Anteriormente, en el CCA bastaba la autenticidad de la copia, la cual se hacía devenir de la entrega que se hacía al interesado al momento de la notificación personal (art. 44). En la actualidad, en cambio, la virtualidad coercitiva se deriva no solo de la copia auténtica, sino que además se requiere que en ella quede expresa constancia de firmeza y de ser primer ejemplar.

(...).

Así las cosas, para la Sala es evidente que a través del auto del 7 de julio de 2015, por el cual el juzgado de origen se abstuvo de seguir adelante la ejecución dentro del proceso referido y ordenó su terminación, decisión confirmada por el Tribunal el 28 de febrero de 2017, se corrigió una actuación irregular – la de octubre 27 de 2008- que aprobó el supuesto acuerdo conciliatorio, en tanto puede afirmarse que esta providencia estaba desprovista de legalidad como se indicó (...)”. Las negrillas y subrayas sí son del texto.

4.1.7. En fin, la resolución en comentario, en la que apoyó el A quo el mandamiento de pago concerniente a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de vacaciones y navidad, no presta mérito ejecutivo.

4.2. Respecto a la inspección judicial, certificado de la jefe de recursos humanos y nóminas suscritas por el alcalde

4.2.1. Es evidente que, una inspección judicial anticipada no constituye título ejecutivo a la luz del artículo 100 del

CPTSS. Así lo han señalado la Sala de Casación Laboral y la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Así, esta última en sentencia de 12 de marzo de 2.014, rad. 270011102000201000112 01, expuso:

“En primer lugar se debe señalar que bajo las consideraciones sobre el título ejecutivo planteadas en precedencia, para la Sala no existe duda para afirmar que al Juez Primero Laboral del Circuito de Quibdó, no le era jurídicamente válido tener como título ejecutivo base de recaudo en el proceso ejecutivo laboral 2007-00561 la copia auténtica de la inspección judicial practicada el 8 de octubre de 2007, pues esta no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo; así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar en sentencia del 15 de septiembre de 2009, M.P. Eduardo López Villegas:

“...no puede afirmarse que el documento proviene del deudor, ya que si bien la diligencia se realizó a medios magnéticos como en ella se afirmó, y que por demás ni siquiera se identificó cuál, dicha diligencia no está firmada por el Representante Legal del departamento o por persona legalmente autorizada por éste, o al menos de ello no existe prueba en el expediente.”

Agrega el Tribunal “...dado que para efectos de reconocimiento de obligaciones laborales, la administración pública siempre acude al acto administrativo, que según definición jurisprudencia, es aquel donde se plasma la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley o el ejercicio de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que permite crear, modificar o exigir situaciones jurídicas, no puede entenderse el contenido de una diligencia de inspección judicial como título ejecutivo, pues ello implicaría desvertebrar por completo el debate en torno a las eventuales existencia y límite de las obligaciones laborales y de cualquiera otra naturaleza, que es propio de los procesos ordinarios declarativos”.

4.2.2. Y, en cuanto al certificado de la jefe de recursos humanos del ente territorial demandado y las nóminas de la planta de personal suscritas por el alcalde, tampoco son documentos que puedan considerarse títulos ejecutivos.

4.2.2.1. En efecto, no todo documento suscrito por un servidor público es acto administrativo. El acto administrativo, es un acto jurídico, por ende, es de carácter decisorio, vale decir, es la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se crea, modifica o extingue alguna relación jurídica sustancial, razón por la cual, por ejemplo, circulares, instrucciones, conceptos, certificaciones y, agrega la Sala, planillas o nóminas de pago, no son actos administrativos, y, por lo mismo, no constituyen títulos ejecutivos, porque no plasman la voluntad expresa de la administración de pagar una obligación. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de julio de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00142-00, reitera a su vez la providencia de la Sección Segunda de 17 de mayo de 2012, Rad. 110010325000-2008-00116-00 (2556-08), que a su vez acogió la doctrina del tratadista Gustavo Penagos, señalando:

“Siendo el Acto Administrativo, una decisión de cualquier órgano del Estado, o de los particulares, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica; **se diferencia de las otras manifestaciones (Instrucciones, Circulares, Conceptos,**

Certificados) que no son decisiones, sino simples pronunciamientos de la administración

4.2.2.2. Así que, unas planillas o nóminas, podrían calificarse, a lo sumo como una constancia o certificado; más no como un acto administrativo, pues no aparece en aquéllas la *decisión* de la administración municipal de reconocer y obligarse a pagar los referidos montos, ni mucho menos la fecha de exigibilidad de los mismos.

Los certificados, planillas o nóminas podrán servir de prueba para, en caso de controversia, ser ponderadas a fin de establecer si con ellas hay lugar o no a **declarar** un derecho, *más no es que contengan definido el derecho, ni menos la voluntad del deudor de haberlo reconocido.*

4.2.2.4. Corolario de lo que se ha dicho, es que ni el acta de inspección judicial anticipada, ni las planillas o nóminas que se obtuvieron con dicha inspección constituyen título ejecutivo.

4.2.2.5. En lo atinente a la certificación de la Jefe de Recurso Humanos del ente territorial demandado, las mismas consideraciones anteriores, es decir, no constituir un acto administrativo en el que se plasma la voluntad expresa y clara de reconocer y pagar la obligación, permiten desconocerle el carácter de título ejecutivo.

Y a la anterior se suma otra, que dicha certificación no está suscrita por el alcalde, quien es el representante legal del municipio demandado (no el jefe de recursos humanos), y, por consiguiente, no cabe predicar que sea un documento que recoge la voluntad expresa y clara del deudor de reconocer y pagar la obligación que aparece en el mismo contenida, lo cual es exigencia del artículo 100 del CPTSS, al estatuir que el acto o documento «*provenga del deudor*», pues, *provenir deudor*, tratándose de personas jurídicas, ha de entenderse no el suscrito por cualquier servidor, empleado o trabajador de éstas, sino de quien tiene la función o competencia de representar, y, por ende, de contraer y ejercer las obligaciones en nombre de las mismas.

4.3. Las consideraciones expuestas, se estiman suficientes para revocar el auto apelado, y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito que la parte ejecutada denominó *inexistencia de título ejecutivo*; y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretados y/o practicados, así como la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en favor del ejecutado (CGP, art. 443-3°).

4. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, salvo el numeral segundo de su parte resolutive. Por consiguiente, se **DECLARA PROBADA** la excepción de mérito de *inexistencia de título ejecutivo* propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** el presente proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes que estuvieren siendo perseguidos en el presente proceso, y, por consiguiente, **CONDENAR** a la parte ejecutante a pagar a la parte ejecutada los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. De existir embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen, súrtase el trámite de ley.

CUARTO: Las costas como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 196-2022	1
Radicación n° 23-417-31-03-001-2015-00038-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	3
V. CONSIDERACIONES	3
1. Aclaración previa	3
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Posibilidad de examinar los requisitos del título ejecutivo	4
4. Ausencia de título ejecutivo	8
4.1. Respecto a la copia de la resolución # 663 de 12 de julio de 2.011	9
4.2. Respecto a la inspección judicial, certificado de la jefe de recursos humanos y nóminas suscritas por el alcalde.....	12
4. Costas	16
VI. DECISIÓN.....	17
RESUELVE:	17
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	18



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 204-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2021-00181-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARLON ESTEBAN MARTINEZ CASTILLO contra UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FIP, y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL (ACCION SOCIAL RED JUNTOS).

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A-quo, a través de la providencia apelada, rechazó la demanda, al encontrar que la parte demandante no adjuntó prueba documental del agotamiento de la reclamación administrativa ante las entidades públicas que convoca al proceso, lo cual exige el artículo 6 del CTPSS, a fin de promover acciones judiciales en contra de entidades de la naturaleza indicada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis, aduce el apoderado de la parte demandante que no es dable exigir en este caso el agotamiento de la reclamación administrativa, ya que es imposible cumplirlo, como quiera que la demanda inicial la dirigió en contra de la Universidad Pontificia Bolivariana, y fue por mandato de la A quo, en el auto inadmosrio, que debió vincular a las entidades públicas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si procede el rechazo de la demanda laboral por ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa, cuando la parte actora se ve avocada a convocar al proceso a entidades públicas, porque así se lo impone el juez.*

2. Solución al problema planteado

2.1. En el caso, el actor sólo demandó a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA, alegando la existencia de un contrato de trabajo con dicho ente privado.

2.2. Seguidamente, la A quo inadmite la demanda, ordenando a la parte demandante a que convocara al proceso como demandadas, a las siguientes entidades públicas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL FIP, y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL (ACCION SOCIAL RED JUNTOS).

2.3. Acatada la orden de la A quo, luego ésta rechaza la demanda, porque no aportó el actor prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con respecto a las entidades públicas antes señalada.

2.4. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante muestra inconformidad, arguyendo que no es dable exigir en este caso el agotamiento de la reclamación administrativa, ya que es imposible cumplirlo, como quiera que la demanda inicial la dirigió en contra de la Universidad Pontificia Bolivariana, y fue por mandato de la A quo, en el auto inadmosrio, que debió vincular a las entidades públicas

2.5. Pues bien; la razón le asiste al apelante, puesto que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, cuando la vinculación al proceso de entidades públicas la impone el Juez, no es dable exigir en tales eventos el agotamiento de la reclamación administrativa a fin de que puedan promoverse la acción judicial.

Por ejemplo, en la sentencia **SL, 25 oct. 2.005, rad. 24596**, señaló la Honorable Sala de Casación Laboral:

“En efecto, la iniciación de los procesos judiciales del trabajo es eminentemente dispositiva, pero ello no obsta para que, por razón de la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos discutidos en

ellos, o por disposición legal, deban comparecer a esta clase de procesos personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron o deban intervenir en dichos actos, que inicialmente no hicieron parte de la relación jurídica procesal propuesta por el demandante, y sin cuya presencia no es posible resolver de mérito la cuestión litigiosa. De suerte que, planteada la demanda de conformidad con la ley y estando a derecho quienes fungen inicialmente como partes, es posible que el juez advierta la necesidad de contar con otras personas como demandantes o demandados para poder dirimir en debida forma la litis; en tal caso, es deber del juzgador convocarlos al proceso y garantizarles su derecho de contradicción y defensa, en los términos de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que para ello sea válido excusar su comparecencia con el argumento de no haberse surtido autónomamente una reclamación administrativa”.

Y, en la sentencia **STL15299-2021**, ese mismo órgano de cierre, discurrió:

“si el trabajador no dirigió la demanda contra Cenit, sino contra Ecopetrol que consideraba era su empleador y a quien se le atribuye la vulneración del derecho de asociación, es apenas lógico que frente a aquella no existiera la obligación de agotar el requisito de procedibilidad echado de menos, pues Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, fue llamada al proceso por el juzgado por tener interés en el proceso, y en virtud de lo consagrado en el numeral 2.º del artículo 50 de la ley 712 de 2001”.

2.6. Entonces, siendo que la vinculación de las entidades públicas se la impuso el A quo al demandante, quien para éste su empleador es sólo la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA, no es dable exigir en este caso el agotamiento de la reclamación administrativa.

2.7. Dicho lo anterior, ha de revocarse el auto apelado, y, en su lugar, ordenar a la A quo que estudie nuevamente la admisión de la demanda, sin que se motive para su rechazo el estudiado en la presente providencia.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esa alzada (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

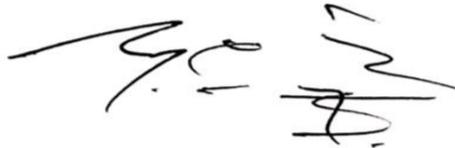
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pòrtico de la presente providencia, y, en su lugar, ordenar a la A quo que decida nuevamente la admisión

de la demanda, sin que haya lugar a rechazarla por el motivo estudiado en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 204-2022.....	1
Radicación n° 23-162-31-03-001-2021-00181-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	6
RESUELVE:	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 245-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2018-00424-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 19 de agosto de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que promueve ELKIN DIAZ OVIEDO en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A-quo, a través de la providencia apelada, revocó las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de noviembre de

2.018 y negó la petición de otras, al considerar la improcedencia de las mismas, ya que, para su decreto, se exige la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por así establecerlo el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta la alzada, arguyendo, en síntesis, que el Municipio no ha mostrado interés alguno en pagar la obligación y que ha pasado 6 años desde la existencia del título ejecutivo, por lo que esa realidad, afirma, saneó la nulidad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales de las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados,

deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si en el proceso ejecutivo laboral resultan procedentes medidas cautelares en contra de un Municipio, antes del fenecimiento de la oportunidad para proponer excepciones. En caso de improcedencia de tales medidas; **(ii)** si éstas no pueden revocarse por el hecho de haber transcurrido varios años desde la existencia del título ejecutivo.

2. Solución al problema planteado

2.1. Conforme al artículo 45 de la Ley de la Ley 1551 de 2012, *«[e]n los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución»*.

2.2. La norma en mención es aplicable al proceso ejecutivo laboral, claro está acoplándola a la naturaleza del mismo, puesto que en este las excepciones se resuelven con auto y no con sentencia (CPTSS, art. 65.9°), amén de que, si no se proponen las mismas, no hay necesidad de dictar auto que sigue adelante la ejecución (*Vid. Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral, pág. 109, edición junio 2011, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*).

2.3. Entonces, acoplada la norma en mención al proceso ejecutivo laboral, ha de concluirse que las medidas cautelares en contra de un municipio, sólo son procedentes después de ejecutoriado el auto que resuelva las excepciones de mérito, y si éstas no se propusieron, después del vencimiento de la oportunidad para proponerlas.

2.4. Dicho lo anterior, acierta la A quo en concluir la improcedencia de las medidas cautelares que fueron decretadas, y en negar las pedidas, por cuanto el Municipio ejecutado no está ni aún notificado del mandamiento de pago.

2.5. Siendo, entonces, improcedentes las medidas cautelares, se imponía la revocatoria de las decretadas y la negación de las pedidas, sin que sea de recibo la existencia de un saneamiento por el pasar del tiempo, porque, además que ello no está erigido en la Ley para impedir el levantamiento de embargos ilegales, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido muy insistente en que al juez le incumbe ejercer oficiosamente el control de legalidad en los procesos ejecutivos, sin que sea óbice el transcurso del tiempo, máxime cuando están de por medio recursos públicos (**Vid. CSJ Sentencia STP6084-2021**). Al respecto, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **STL2456-2013**, avaló la ilegalidad declarada por proveído del 30 de noviembre de 2012, a un mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2005, es

decir, después de haber transcurrido más de 7 años; o la **STL17585-2017**, en la que el mandamiento de pago se profirió el 28 de mayo de 2007, en tanto que el auto por el cual el Juzgado accionado se abstuvo de seguir con la ejecución fue emitido el 7 de julio de 2005.

2.6. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (**CPTSS, art. 66-A**), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Como no hay réplica a la alzada, se estima que no se causaron las costas en esta segunda instancia (**CGP, art. 365-8°**).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

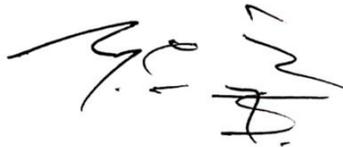
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 245-2022.....	1
Radicación n° 23-162-31-03-001-2018-00424-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	5
VI. DECISIÓN	5
RESUELVE:	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 256-2022

Radicación n° 23-660-31-03-001-2021-00106-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 24 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por WALTER MIGUEL PEREZ FUENTES contra ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Rad. 23-660-31-03-001-2021-00106-01. Folio 256-2022.

El A-quo, a través del auto apelado, negó el decreto de las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, al haber sido ésta presentada de forma extemporánea.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada protesta contra la negación de las pruebas pedidas con la contestación de la demanda, arguyendo, en apretada síntesis, que el A quo podría incorporar de oficio las pruebas para una mayor garantía y mayores elementos probatorios para la decisión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandada presentó alegaciones de conclusión, en procura de la prosperidad de la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a imponer al A quo que oficiosamente decrete las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, a pesar de haberse ésta presentada extemporáneamente.

2. Solución al problema planteado

2.1. El A quo negó las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, al haber sido ésta presentada de forma extemporánea.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte demandada, sin discutir la extemporaneidad de la contestación de la demanda, recurre la negación de las pruebas pedidas con ese escrito, arguyendo que el juez ha debido decretarlas de forma oficiosa.

2.3. Pues bien; una de las garantías del debido proceso probatorio es la regla atinente a las oportunidades probatorias, de la cual se deriva a su vez la subregla de que, las partes tienen derecho a que se decreten y practique las pruebas, siempre que cumplan la carga de haberlas aportados o pedidos dentro de las oportunidades señaladas en la Ley, lo cual tiene respaldo, por ejemplo, en las sentencias **STL4176-2013** y **STL13547-2019** de la Honorable Sala de Casación Laboral; y, en el inciso 1° del artículo 173 del CGP (aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS), que a la letra dice:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

2.4. Así que, si las pruebas no fueron pedidas de forma oportuna, lo cual no se discute en la apelación, no es de recibo imponer al A quo que las decrete, mucho menos que lo haga de forma oficiosa, pues los poderes oficiosos del funcionario judicial en materia probatoria, amén de estar sujeto a su ponderación y no al de las partes, no ha de ser auspiciado para burlar el principio de preclusión y desequilibrar la igualdad de las partes.

2.5. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

Rad. 23-660-31-03-001-2021-00106-01. Folio 256-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



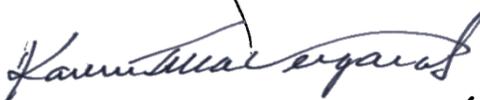
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 256-2022.....	1
Radicación n° 23-660-31-03-001-2021-00106-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado.....	3
3. Costas.....	4
VI. DECISIÓN.....	4
RESUELVE:.....	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 260-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00296-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 29 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por EDINSON ALBERTO GONZALEZ PAYARES en contra de PROTECCION S. A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada, al estimar que, para resolver el litigio, no es necesario convocar al proceso a la JCI por el sólo hecho de haber ésta elaborado el dictamen de PCL aportado con la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la apoderada de la recurrente funda la alzada en que, al proceso se debe integrar la JCI de Bolívar, porque ésta elaboró el dictamen de PCL que se aportó con la demanda, y, por ende, sin presencia de esa Junta, no es dable lograr la nulidad del referido experticio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si*

hay lugar a vincular a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, por haber elaborado ésta el dictamen de PCL aportado con la demanda de una pensión de invalidez.

2. Solución al problema planteado

2.1. Las pretensiones de la demanda, que tienen que ver con el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, están todas dirigidas en contra de PROTECCION S. A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Ninguna petición se formula en ese libelo en contra de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE BOLÍVAR. Luego, no hay razón alguna para convocar a dicha JCI ni siquiera como tercero, y, por ende, mucho menos como para considerarla como un litisconsorte necesario, máxime cuando esta figura procesal surge cuando en la relación sustancial debatida en el proceso, está compuesta bien por activa o por pasiva, o en ambos extremos, por una pluralidad de sujetos que tendrían necesariamente unidad de suerte en la sentencia.

2.2. No escapa a la Sala que, las JCI no solo tienen el rol de perito, sino además de autoridad del sistema; empero, esto último cobra relevancia en las reclamaciones administrativas y bajo ciertos parámetros; más, en sede judicial, el dictamen que elaboran aquéllas, es solo una prueba que bien puede ser estimada o desestimada, o incluso, objeto de ser ponderada en cuanto a si cumple con los requisitos legales y formales, sin que

ello signifique, para ese examen, deba edificarse una pretensión o una excepción de mérito.

2.3. Así que, la legalidad y eficacia o mérito probatorio de un dictamen de JCI, vertido en proceso judicial en el que un afiliado de una administradora de pensiones pretenda el reconocimiento de la pensión de invalidez, aun cuando dicho experticio deba ser considerado, no impone que deba elevarse pretensiones en contra de la Junta que lo elaboró, por lo que ningún asidero hay para contaminar dicho proceso judicial, con vinculaciones innecesarias.

2.8. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esa alzada (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

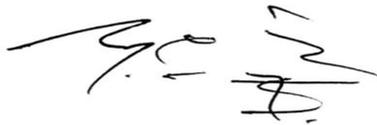
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el p^ortico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 260-2022.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00296-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
VI. DECISIÓN	4
RESUELVE:	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N°23-162-31-03-002-2020-00081-00 Folio 25-22 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE
--

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **OVER REYES TORREGLOSA** contra **CLAUDIA GARCIA Y OTRO**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 19 de agosto de 2021, el *A-quo* resolvió tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte de RUDOF L. PAFFEN GARCÍA; tener por no contestada la demanda por parte de CLAUDIA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA, a través de los numerales primero y segundo respectivamente.

Adicionalmente, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.T y SS, el día 24 de noviembre a las 9:00 a.m., a realizar de manera virtual.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandados presentan recurso de apelación contra los numerales primero y segundo de la providencia referenciada. En resumen, indicó:

- Con respecto al numeral primero, es cierto lo explicado por el Juzgado de primera instancia, no obstante, la extemporaneidad en la presentación de la demanda obedeció a *"fallas o inconvenientes de conexión a la internet y/o cualquier problema de tráfico en los datos cibernéticos, y en todo caso, cualesquiera haya sido el percance en la red sistémica, fue el motivo que originó la RECEPCIÓN INOPORTUNA de la multicitada contestación"*.

- Aduce que hubo intención de presentar en oportunidad, tal como lo demuestran las capturas de pantalla del mensaje enviado al Juzgado el 2 de diciembre de 2020 a las 00:36 horas. Asimismo, recalca que no se debe hacer gala a los formalismos o ritualidades que ponen en riesgo el derecho de defensa y contradicción.
- Con respecto al numeral segundo, el apelante sostiene que el A-quo debió dar por contestada la demanda teniendo en cuenta que se presentó contestación en tiempo según *"fotografías y/o capturas de pantalla, de fecha 27 de noviembre de 2020, hora 4:57 pm, conforme la bandeja de elementos o correos enviados desde mi cuenta abahforumaconsultores@gmail.com"*

En consecuencia, solicita tener por contestada oportunamente la demanda del señor RUDOLF PAFFEN GARCÍA y tener por contestada la demanda de la señora CLAUDIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 19 de abril de 2022, no alega en conclusión, según nota del 29 de abril del año que discurre.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 19 de abril de 2022, presenta alegatos en el siguiente sentido:

- Solicita se emita providencia favorable para señor RUDOLF PAFFEN GARCÍA, en el sentido de dar por contestada la demandada, pese a la ritualidad de la ley.
- Solicita se emita providencia favorable para la señora CLAUDIA GARCIA GARCIA, debido a que la contestación y los anexos fueron enviados y presentados en tiempo oportuno con el lleno de requisitos exigidos por el artículo 31. - Modificado por el art. 18, Ley 712 de 2001, tal como se demuestra jurídica y fácticamente.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 1 del artículo 65 del C.P.S y S.S.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***i) ¿Es extemporánea la contestación de la demanda realizada por RUDOLF PAFFEN GARCÍA y en efecto se debe dar por no contestada?***
ii) ¿Fue contestada en término la demanda por parte de CLAUDIA DEL

SOCORRO GARCÍA GARCÍA, y en efecto se debe tener por contestada?

IV.I DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, introduce disposiciones aplicables al procedimiento de notificación personal; concretamente, consagra que se entiende surtida la notificación personal cuando:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación [...] Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]"* (Negrillas fuera del texto)

De la norma anterior, se destaca que la notificación se entiende surtida pasados dos días siguientes al envío de los mensajes de datos, en efecto es claro que el día que se envía el correo no cuenta.

Por su parte, el C.P.T y S.S. reglamenta el traslado de la demanda en materia laboral, así:

"Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

IV.II CASO CONCRETO

Antes de descender al caso concreto, es menester traer a colación una consideración preliminar. Si bien es cierto, la Sala está llamada a resolver la alzada formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, emitir pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad. No obstante, en garantía del artículo 29 constitucional, norma de carácter superior, se procede a contabilizar el término del traslado de la demanda a partir de la notificación, toda vez que se advierte un yerro del *Ad-quo*, sin perjuicio de que el apelante no lo haya invocado.

El señor juez de primera instancia inadmite la demanda mediante auto adiado ocho de octubre del 2020, argumentando que cuando se desconoce el canal digital del demandado, se debe acreditar con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos, posteriormente, el demandante procede a remitir memorial subsanando dicha situación:

demanda y ordenó notificar a los accionados CLAUDIA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA y RUDOLF PAFFEN GARCÍA, y correr el respectivo traslado de la demanda.

Al respecto a la notificación personal efectuada, obran en el plenario constancias emitidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo, las cuales dan cuenta de la entrega de un documento bajo el asunto “*notificación personal de admisión de la demanda*” el día 12 de noviembre de 2020 en la dirección CL 13 # 15-345 VILLA DEBORA, para cada uno de los demandados, según las siguientes imágenes:

900009286053

insulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 900009286053
Entrega Exitosa 2020-11-12

Guía y/o Factura: 900009286053
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-11-10 09:16
Fecha estimada de entrega: 2020-11-12

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CERETE/CORD/COL
CC: 0
Nombre: RUDOLF PAFFEN GARCIA
Dirección: CL 13 # 15-345 VILLA DEBORA
Teléfono: 3006784465

REMITENTE

Ciudad origen: CERETE/CORD/COL
Nombre: REYNALDO OLIVERA
CC: 0
Dirección: KR 9 # 30-49 PISO 2
Teléfono: 3013494642

DATOS DE ENVÍO

Consulte el estado de su envío

900009286054

insulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 900009286054
Entrega Exitosa 2020-11-12

Guía y/o Factura: 900009286054
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-11-09 09:18
Fecha estimada de entrega: 2020-11-12

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CERETE/CORD/COL
CC: 0
Nombre: CLAUDIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA
Dirección: CL 13 N° 15-34 VILLA DEBORA
Teléfono: 3173168807

REMITENTE

Ciudad origen: CERETE/CORD/COL
Nombre: REYNALDO OLIVERA
CC: 0
Dirección: KR 9 # 50-48 P2
Teléfono: 3013494642

Señor
RUDOLF PAFFEN GARCÍA
Calle 13 15-34 Villa Débora – Celular 3006784465
Cereté – Córdoba

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia y Mayor Cuantía
Demandante: **Over Enrique Reyes Torreglosa**
Demandados: **Claudia del Socorro García García**
Rudolf Paffen García
Rad: 231623103002 – 2020 – 00081 - 00

Despacho: **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente y le notifico que fue admitido por auto con fecha 27 de octubre de 2020.

En cumplimiento de lo preceptado en el Decreto 806 de 2020 me permito anexar con este escrito el auto admisorio, toda vez que la demanda y sus anexos le fueron enviados cuando presenté la subsanación de la demanda, por lo que usted tiene conocimiento del correspondiente archivo.

Advertencia: En virtud de las disposiciones legales, esta notificación se entenderá surtida dos días hábiles después de recibido, y los términos iniciaran a correr a partir del día siguiente.

El Juzgado ha dispuesto como medio oficial de comunicación el siguiente correo electrónico j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co – y su horario de comunicaciones y demás es de 08:00 am a 12:00 pm y de 01:00 pm a 05:00 pm de lunes a viernes.

ANEXO

Auto admisorio de la demanda

Atentamente,



REYNALDO OLIVERA BUEVAS
C. C. No.78 023.504 de Cereté
T. P. No.182934 del C. S. de la J.
Canales digitales: oliverabuevas01@hotmail.com – reyabo20@yahoo.es - 3013494642



Según los documentos reseñados, el señor juez de primera instancia, estableció que desde el 12 de noviembre de 2020 los demandados ya contaban con la demanda y sus anexos. Concluyó que partir del viernes 13 de noviembre de 2020 se debe contabilizar el término de 2 días hábiles (viernes 13 y martes 17 noviembre) para entenderse surtida la notificación personal de que trata el precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien la anterior situación fáctica no fue reprochada directamente en el recurso, pero existe una relación directa, esta Corporación advierte que el Ad-quo incurrió en un yerro en torno a la notificación efectuada a los accionados, lo cual amerita pronunciamiento por parte de esta instancia, al estar ligado directamente con el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. Tal como se procede a explicar:

Del material que reposa en el expediente, se extrae que el demandante incurrió en una mixtura de notificaciones, utilizando elementos del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de los hechos) y el C.G.P. Por una parte, envió en físico "notificación personal" a cada uno de los demandados mediante empresa de mensajería, empero expresamente señaló: "me permito anexar con este escrito el auto admisorio, toda vez que la demanda y sus anexos fueron enviados cuando presente la subsanación de la demanda, por lo que usted tiene conocimiento del correspondiente archivo". (Subrayas propias) Mas adelante continua:

"esta notificación se entenderá surtida dos días hábiles después de recibido, y los términos comenzará a correr a partir del día siguiente"

Frente a lo anterior, resulta evidente que el accionante combinó la manera de notificar electrónicamente de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, la cual responde al envío de la providencia y sus anexos por mensaje de datos, con la notificación personal respaldada en el C.G.P, consistente en el envío físico de la citación a comparecer al Despacho. La regla general para comparecer a notificarse es de 5, 10 o 30 días según el caso, de conformidad con en el artículo 291 del C.G.P.

En este orden, esta Corporación ante la imposibilidad de mezclar supuestos de ambas reglas de notificación, con el fin de cerrar paso a la creación de una tercera forma de efectuar notificaciones personales, debe apartarse del razonamiento hecho en primera instancia, e invocar la notificación por conducta concluyente.

DE LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS

Descendiendo al caso controvertido, el accionado **RUDOLF PAFFEN** envió al correo electrónico del Juzgado contestación de la demanda el día 2 de diciembre de 2020 a las 12:37 a.m., en compañía del siguiente mensaje:

"Hasta ahora, puedo efectuar la contestación de la demanda en asunto. Tuve inconvenientes con el operador de internet, la señal en algunos momentos fue deficiente, en otros no había.

Agradezco tener en cuenta la contestación, sin hacer gala a los formalismos tecnológicos implementados por el Decreto 806/2020, dado que prima la realidad sobre la forma".

Así las cosas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable analógicamente a los procesos laborales por mandato del artículo 145 del C.P.T. y S.S, así:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En conjunto con el artículo 91 del C.G.P, prevé:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Por consiguiente, el día 2 de diciembre del 2020 el accionado manifestó conocer del proceso al presentar contestación remitida por correo electrónico al juzgado, por lo tanto, el termino señalado previamente (art. 91 C.G.P) corrieron los días 3,4 y 7 de diciembre de 2020. Es decir que, el traslado de la demanda se encontró vigente a partir del 9 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2020 y no feneció

el 1 de diciembre de 2020 como lo expuso el señor juez de primera instancia.

Frente a lo anterior, y ya absuelto el error de la notificación de la demanda, la contestación aquí debatida, remitida por el señor Rudolf Paffen, no es extemporánea. En efecto, se debe entender por contestada en oportunidad.

En segundo punto, en lo referente a la accionada **Claudia García García**, argumentó en el recurso que si contestó la demanda dentro del término dispuesto en la norma. Indica que el 27 de noviembre de 2020, a las 4:57 p.m. remitió contestación de la demanda, vía Email desde abahforumaconsultores@gmail.com y con destino a la dirección electrónica del Juzgado de conocimiento. Razón por la cual solicita revocar el auto y tener por contestada la demanda. Como soporte de lo anterior, aporta pantallazo de correo electrónico remitido a j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Seguidamente, en sede de instancia esta Corporación a través de auto proferido el 19 de mayo de 2022, requirió al Juzgado de origen para que reenviara con destino al proceso el correo electrónico aducido por el recurrente (del 27 de noviembre de 2020 a las 4:57 p.m), con el fin de comprobar la veracidad del mismo.

Luego entonces, el 20 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté da cumplimiento a lo requerido; para la cual, remite mensaje electrónico recibido en su bandeja de entrada por parte de abahforumaconsultores@gmail.com, el día 27 de noviembre de 2020 a las 4:57 p.m. contentivo de: poder, contestación de demanda y anexos.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada si remitió escrito contestatario, pero no fue advertido por el Despacho de origen ni le fue reconocida personería jurídica a su apoderado, se debe entender que la notificación por conducta concluyente se surtió bajo el supuesto normativo explicado anteriormente.

Entonces, teniendo en cuenta que allegó escrito 27 de noviembre de 2020, el término previsto en el art. 91 del C.G.P, corrieron los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2020. Entonces el de traslado de la demanda se encontró vigente a partir del 3 de diciembre hasta el 17 de diciembre de 2020 (8 de diciembre festivo). Sin lugar a mayores reparos, es evidente que la señora Claudia García, por intermedio de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda.

Por lo antes dicho, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al *Sub examine*, se revocará el numeral segundo del auto apelado, en el entendido de tener por contestada la demanda presentada CLAUDIA GARCÍA GARCIA.

En conclusión, se deberá revocar el auto apelado, puesto encontró la Sala que las contestaciones si fueron presentadas dentro del término legal.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, dar por presentadas en tiempo las contestaciones de los demandados RUDOF L PAFFEN GARCÍA Y CLAUDIA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EJECUTIVO LABORAL
Expediente N°23-182 -31 -89 -001- 2019 -00052- 01 Folio 157-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido por **PORVENIR S.A** contra **MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 08 de abril de 2022, el Juez A quo resolvió en audiencia del artículo 372 del C.G.P: (*sic*)

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, en razón y mérito de lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba identificado el municipio con el NIT. 800.075.231, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho por la suma de cuarenta y un millones seiscientos veinticinco mil quinientos cincuenta pesos M y CTE (\$41.625.550,65).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por secretaria.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso."

El Juzgado, sustentó su decisión de conformidad con lo siguiente:

Los documentos referentes a la liquidación de aportes pensionales adeudados por el municipio demandado prestan mérito ejecutivo para ser cobrados conforme al artículo 24 de la Ley 100 del 1993 de acciones de cobro, adicionalmente se constató que el fondo de pensiones quedó habilitado para

ejercer la acción ejecutiva desde el día 26 de marzo de 2019 presentando la demanda ejecutiva con la liquidación del crédito adeudado el día 17 de junio de 2021.

En cuanto a la excepción de prescripción presentada por la entidad demandada, el Juez de instancia reiteró que es una verdad de a puño que los aportes al Sistema General de Pensiones están ligados inexorablemente a los derechos de la seguridad social, pues como derechos de carácter prestacional que se reconoce a estos últimos, penden de la existencia de los recursos para su efectivización, de ahí que sea dable predicar que el carácter irrenunciable que se le otorga a estos derechos imbuye igualmente el tema de los aportes que soportan el sistema.

Adicionalmente señala que la jurisprudencia reconoce en distintas oportunidades el derecho imprescriptible a la pensión, sin perjuicio de la prescriptibilidad de las mesadas, sin que deba asimilarse este último atributo para los aportes, pues estos constituyen el soporte para el pago de las mesadas que por regla general tienen carácter vitalicio. Siendo entonces, que las cotizaciones comportan una condición necesaria para acceder a los derechos prestacionales de la seguridad social por consiguiente su carencia acarrea consecuencias negativas para el sistema y para los destinatarios de los beneficios pensionales a corto, mediano y largo plazo, por lo que la omisión en el pago de estos, repercute de forma directa en el derecho irrenunciable a la seguridad social, de ahí que atender el carácter imprescriptible de los aportes resulte acorde con la sostenibilidad financiera del sistema pensional que debe ser garantizado por el Estado en nuestro orden constitucional.

Manifestó que, para resumir; si el derecho pensional tiene carácter de imprescriptible e irrenunciable por lógica también lo es cualquier título pensional llamado para financiar su pago, toda vez que dicho monto define o soporta la efectividad de la prestación.

Por lo tanto, no es posible aplicar la prescripción establecida para los aportes pensionales pues atentaría de forma directa contra los derechos irrenunciados y vitalicios de la seguridad social.

Así las cosas, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, en resumen, interpuso recurso de apelación, planteando como problema jurídico si se debía continuar con la ejecución ordenada del mandamiento de pago a favor de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías porvenir y en contra del municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba.

Manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión del A- quo de negar la excepción de prescripción del asunto como lo es: El reclamo por vía

ejecutiva de las acciones de cobro de los aportes de pensión en la cual varios períodos cobrados comienzan en el año 1995 hasta el año 2019, en tanto que el requerimiento para constituir en mora al empleador apenas se hizo el 05 de marzo de 2019, de modo que varios de los aportes adeudados habían prescrito, toda vez que solo se alcanzó a interrumpir dicho fenómeno extintivo de aquellos aportes posteriores al 05 de marzo de 2016, tres años anteriores al vencimiento del término del requerimiento que ocurrió en el año 2019. El apelante reitera que en primera instancia se declaró no probada la excepción de prescripción que fue alegada por la parte ejecutada en la contestación de la demanda en las excepciones y es el argumento y sustento del presente recurso.

Señala que, se debe tener en cuenta que muchos cobros que se realizaron al municipio por la entidad Porvenir S.A con base a una parte del listado de trabajadores que desde hace más de 15 años no se encuentran vinculados con el municipio de San Andrés de Sotavento debido a que eran docentes y , que a partir de la ley 715 de 2001 tienen otro tipo de vinculación, régimen especial FOMAG, por tal motivo no es viable dicho cobro debido a que por un error de la entidad no se hayan desafiado por el municipio de San Andrés de sotavento , pero no se deja o no hay duda de que existió la obligación del empleador de reportar la desafiliación en cada uno de los periodos de vacancia ante la AFP, sin embargo esa omisión tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral no da lugar al cobro de aportes toda vez que debe edificarse la pensión sobre una existencia de una relación de trabajo real.

A su vez en la audiencia celebrada en fecha 08 de abril manifestó al juez que había enviado oficio al Juzgado aportando los pagos que había realizado el municipio dentro del proceso de restructuración de pasivos ley 550 de 1999 en el cual, se canceló el día 27 de julio de 2015 la suma de doscientos noventa y un millones ciento cincuenta mil cincuenta y siete pesos (**\$291.150.057**) a PORVENIR, por lo tanto haciendo una depuración el Jefe de recursos humanos municipal concluyó que solo se le adeudaba a la entidad demandante el valor de **\$26.718.856** , por lo tanto el municipio de San Andrés solo reconoce dicho valor y no las pretendidas en la demanda, para demostrar lo expresado se anexan los documentos que acreditan el pago y depuración realizada por el jefe de recursos humanos, conforme lo anterior se colige que la prescripción se configuró en los aportes de pensión y que la entidad ya había cancelado estos aportes en 2015.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presenta alegatos de conclusión, insistiendo en los argumentos expuesto en su recurso de apelación, haciendo énfasis en la prescripción de la acción ejecutiva. De igual forma, aportó una serie de documentos.

IV. CONSIDERACIONES

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm.

3º y 9º del Artículo 65 del CPTSS, pues estamos ante un auto que niega excepción de prescripción propuesta y ordena seguir adelante con la ejecución.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si es procedente declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales y, (ii) si hay lugar a continuar con la ejecución ordenada.***

De entrada advierte esta Sala, que el título ejecutivo está representado por la liquidación efectuada por PORVENIR S.A sobre los aportes a pensión de 77 trabajadores comprendidos entre mayo de 1995 hasta enero de 2019, los cuales se encuentran en mora por parte de su empleador el municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba.

Es menester para esta Sala traer a colación la normatividad que plantea lo atinente a las acciones de cobro de las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera:

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En el caso en concreto que nos ocupa, en materia laboral y seguridad social conforme lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y SS prescriben los derechos en un término de 3 años, sin embargo, tal término de prescripción no es aplicable a la acción ejecutiva para cobro de aportes a la Seguridad Social en Pensión.

Es menester para esta Sala traer a colación lo dispuesto en reciente sentencia **SL738-2018**, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERI BUENO que sobre el tema dijo:

"A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente."

Aunado lo anterior, resulta razonable para esta Judicatura la decisión

adoptada por el A- quo de no declarar probada la excepción de prescripción, toda vez que el acopio de los aportes pensionales que son omitidos por el empleador cual fuere la razón, está ligado a la construcción del derecho pensional el cual tiene el carácter de imprescriptible e irrenunciable, por lo que no está sometido al fenómeno de la prescripción.

Ahora, respecto a los alegatos del apelante sobre la deuda presunta y el pago que había realizado el municipio de San Andrés de Sotavento el día 27 de julio de 2015 la suma de doscientos noventa y un millones ciento cincuenta mil (**\$ 291.150.057.00**) a PORVENIR S.A dentro del proceso de restructuración de pasivos de la ley 550 de 1999, a su vez manifestó que al realizar una depuración de cartera en el área de recursos humanos se llegó a la conclusión que solo se le adeudaba el valor de veintiséis millones setecientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (**\$26.718.856**) por lo tanto, tal municipio solo está dispuesto a reconocer dicha suma.

Aunque dicha prueba no fue presentada en la contestación de la demanda o en otro momento procesal, sino que fue aportada en el escrito de alegatos de conclusión, esta Sala procederá a estudiarla toda vez que guardan relación con recursos provenientes del erario público:

NIT: 900075231-9
DEUDA PRESUNTA PORVENIR DESDE 05- 1995 HASTA 10-2018.

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE ENTRADA	HASTA	FECHA SALIDA	DEUDA
11.058.797	ALBERTO LUCIO GODIN MORALES	02/03/2001	HASTA	04/09/2009	\$105.850
11.058.313	ALI RAFAEL URANGO SOLAR	02/02/1993	HASTA	30/04/2002	\$0
26.086.582	DEISY ESTHER URANGO URANGO	02/02/1993	HASTA	07/07/1998	\$0
26.084.445	DELICY DEL CARMEN REYES FLOREZ	20/02/1989	HASTA	30/04/2002	\$680.454
32.715.719	EMILIA LUCIA MARQUEZ OSORIO	07/01/1998	HASTA	03/03/2000	\$0
77.062.630.069	STALIN MADRIGAL MERCADO	01/03/2004	HASTA	01/03/2006	\$105.850
11.058.502	GUIDO SIBAJA ALEAN	12/12/1994	HASTA	03/01/1995	\$0
2.811.855	GUSTAVO POSADA ROMERO	26/05/1999	HASTA	30/04/2002	\$477.776
25.887.687	IDIS MADERA GARCIA	11/01/1994	HASTA	30/04/2002	\$352.402
50.874.948	INDRID RIDJAS SIBAJA	15/01/1998	HASTA	30/04/2001	\$0
26.084.470	IRIS MADRID DE SOTO	01/10/1986	HASTA	30/04/2002	\$0
26.086.436	JARETH MORALES MORALES	12/02/2008	HASTA	04/04/2008	\$572.888
11.063.804	JHON CRUZ SIERRA	25/01/2001	HASTA	13/06/2003	\$224.415
11.081.733	JOHN ORTIZ FERNANDEZ	02/01/2004	HASTA	27/08/2007	\$0
11.081.293	JORGE HERRERA LOPEZ	30/05/2008	HASTA	09/01/2011	\$0
50.875.990	JUANA PATRICIA SANTODOMINGO	19/01/2001	HASTA	30/04/2002	\$0
50.876.657	LIGIA PEREZ PAREDES	05/01/2001	HASTA	30/04/2001	\$0
26.086.787	LUZ MORENO MENDOZA	15/02/1995	HASTA	21/01/1996	\$882.800
25.886.562	MARYS MADERA CUADRO	16/03/1995	HASTA	30/04/2002	\$352.402
50.878.896	NARCISA PALLO REVELO	05/01/2001	HASTA	27/12/2006	\$22.156.614
11.062.279	NEVEN NEGRETE ALEAN	09/01/1998	HASTA	19/11/2007	\$0
19.705.917	RICARDO JOSE PEREZ HERRERA	09/01/2001	HASTA	30/05/2008	\$0
11.000.913	ROBER URZOLA TIRADO	27/02/1997	HASTA	02/01/2001	\$0
11.058.923	ROBERT ALEAN SUAREZ	15/01/2001	HASTA	30/04/2002	\$0
11.059.966	ROBERTO ARRIETA MARTINEZ	10/01/2001	HASTA	26/01/2004	\$0
50.876.769	SOCORRO SIBAJA VILORIA	16/02/1998	HASTA	09/02/2001	\$0
64.569.952	STELLA AYALA PEREZ	15/02/1995	HASTA	30/04/2002	\$102.600
50.877.367	JARISMA ACUÑA OROZCO	10/04/2001	HASTA	30/04/2002	\$352.402
11.052.118	YOSFRAN SANTOS ORTIZ	02/01/1995	HASTA	30/04/2002	\$352.402
30.777.961	YUVALY OROZCO OROZCO	13/10/1997	HASTA	31/12/1997	\$0
11.056.220	ALBERTO ROMERO CHIMA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.061.351	ALFREDO VILLALBA PEÑA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
50.876.401	ANDREA FLOREZ ZURITA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
78.881.473	ANDY ALEAN BUSTAMANTE	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.061.394	ANGEL VILLADIEGO DUNAN	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
50.876.198	ARLETH ARROYO HOYOS	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
64.551.474	ASTRID MARTINEZ PEREZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.063.477	BLADIMIR PATERNINA MERCADO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.062.435	CARLOS ALVAREZ NISPERUZA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.062.223	CARLOS GODIN FLOREZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
25.887.324	CELIA VELASQUEZ POLO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
92.518.978	DARVIN PEREZ MONTALVO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
26.086.174	DARY VIDAL MORENO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
50.875.735	DIANA ROMERO BANDA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
50.874.947	DIANA PEÑALOZA POLO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
25.887.689	DOMINGA RUIZ OROZCO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.056.605	DOMINGO HERRERA DE LA ROSA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.058.096	DONALDO PATERNINA MARTINEZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
25.873.124	EMILCE VERGARA MARTINEZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
25.886.851	EMILENA ZURITA TALAIGUA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.059.531	FERNANDO HERRERA SOLAR	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.060.912	FRANCISCO FIGUEROA POLO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.058.032	FRANCISCO MARTINEZ NISPERUZA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
78.740.070	FRANKLIN RUIZ HOYOS	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.061.071	HEBER RUIZ POSADA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
25.903.309	JADITH PERALTA HOYOS	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.076.412	JESUS MEJIA HOYOS	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.060.300	JORGE PEREZ BETTIN	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.060.390	JOSE VICTORIA MORENO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.058.680	JOSE YEPPEZ BOHORQUEZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.060.452	JOSE POLO PEREZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.058.581	JULIO MORENO ORTIZ	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
26.086.802	LILIANA MADERA PATERNINA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.061.419	LUIS RAMOS MORENO	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0
11.057.924	LUIS MARTINEZ NISPERUZA	02/02/1995	HASTA	30/11/1995	\$0

25 888 140	LUZ PINTO VELASQUEZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
26 085 272	MARIA SIERRA ALVAREZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 060 875	MARIO ORTIZ SUAREZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 061 375	MAURICIO QUINONEZ CANOLES	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 062 308	MIGUEL GONZALEZ ROMERO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
50 876 019	MIRTHA CORDERO RUIZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
78 112 252 737	NICOLL MADRID TIRADO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
25 914 535	OMAIRA ORTEGA GUZMAN	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 060 833	OSCAR SIERRA CAMAÑO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 062 786	RAUL ESTRADA ALVAREZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 063 472	REMI LOPEZ CAMACHO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 062 365	RODOLFO SALGADO DIAZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 060 199	RODRIGO PATERNINA SUAREZ	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
50 874 867	RUBY ROMERO COVO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
50 876 901	RUBYS MEDRANO BANDA	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
52 192 534	SAMIRA ROJAS MENDOZA	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
50 876 156	TRICIA VERGARA ORTEGA	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
11 060 782	WILSON VELASQUEZ ROMERO	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
50 875 976	YAZMIN ALVAREZ SIERRA	02	02	1995	HASTA	30	11	1995	\$0	
28 086 340	ANA IDALIDES SALCEDO CAMAÑO	NO TRABAJO CON ESTA ALCALDIA								\$0
50 876 901	RUBY MEDRANO BANDA	NO TRABAJO CON ESTA ALCALDIA								\$0

\$26.718.856

NOTA: LOS EXFUNCIONARIOS QUE APARECEN EN CERO (0) FUERON DECLARADOS INSISTENTES EN LA FECHA EN EL CUADRO QUE APARECE EN LA PARTE SUPERIOR.

LOS QUE APARECEN DESDE EL ÍTEM SOMBRADO HACIA ABAJO FUERON MAESTRO MUNICIPALES EL CUAL ERAN CONTRATADO POR ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS DE DIEZ (10) MESES A PARTIR DEL MES DE FEBRERO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.


ORMANDY POTO SUAREZ
 Jefe de Recursos Humanos Mopel.

Planilla emitida por la oficina de Jefe de Recursos Humanos en donde se establece la deuda presunta con Porvenir desde el mes de Mayo de 1995 hasta Octubre de 2018.



San Andrés Sotavento Córdoba Julio 27 de 2015.

Dr:
MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO
 Gerente de Servicios fiduciarios
 Fiduciaria BBVA.
 Bogotá D.C

REF: PAGOS ENCARGO FIDUCIARIO ENVIO 08 ACREENCIAS A ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO JULIO DE 2015.

Mediante la presente con todo respeto solicito a usted ordenar a quien corresponda el pago del Envío 08 correspondiente a las acreencias de acreencias a entidades públicas e instituciones de seguridad social pertenecientes al grupo 02 en proceso de reestructuración de pasivos Municipio de San Andrés Sotavento por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$291.150.057, 00)**

Los recursos se deben debitar de la cuenta de ahorros N°: **280-121450 EF MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO - IMPUESTO DE TRANSPORTE DE OLEODUCTO Y GASEODUCTO.**


JORGE LUIS PATERNINA MADERA
 Alcalde Municipal.
 C.C.N°: 11.058.737

UNIDOS POR EL CAMBIO QUE QUEREMOS*
 SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA
 Carrera 7D No. 7C-27 Tel. (094) 773 5752 PALACIO MUNICIPAL
www.alcaldiasanandresdesotavento-cordoba.gov.co email: alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co

Documento dirigido a la Gerente de Servicios Fiduciarios del BBVA por parte del alcalde municipal con referencia de Pagos Encargo fiduciario envío 08 acreencias a entidades públicas e instituciones de seguridad social del

municipio en julio de 2015.

MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
 PAGOS A TRAVES DEL ENCARGO FIDUCIARIO

ENVIO No. 08
 FECHA DE ENVIO: 27/07/2015

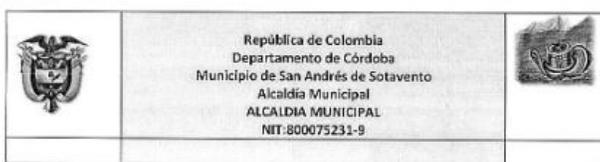
FUENTE: ACRIENCIAS
 CODIGOS: 072210201 FINANCIACION PROGRAMA DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550 DE 1999

IGD JESTA	BENEFICIARIO DEL PAGO	NIT. DEL BENEFICIARIO	CONCEPTO	DATOS DEL BENEFICIARIO			DATOS CUENTA A DEBITAR				
				NUMERO CUENTA DEL BENEFICIARIO	TIPO DE CUENTA (ahorro/corriente)	ENT. BANCARIA DONDE EL BENEFICIARIO TIENE CUENTA	NETO A PAGAR AL BENEFICIARIO	TIPO DE OPERACION	No. CTA A DEBITAR	TIPO DE CTA. A DEBITAR (AHORRO/CORRIENTE)	BANCO
5.1.2	FORVENIR / ANTICUO BBVA HORIZONTE	100234808-8	PASIVO PENSIONAL	226-041-922	CORRIENTE	OCIDENTE	281.150.057,00	CONSIGNACION CTA	280121450	AHORRO	BBVA

\$ 291.150.057,00

TRAMITADO VIA FAX SI NO


 Alcaldé Municipal



EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA

CERTIFICA:

Que el Envío 08 para el pago de las acreencias a entidades públicas e instituciones de seguridad social pertenece a deudas del grupo 02 originadas por conceptos diferentes a acreencias laborales relacionados en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos de la entidad.

El valor a cancelar por concepto del pago a efectuar del grupo 02 es el relacionado en el envío como lo ordena EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS- LEY 550 DE 1999 del municipio de San Andrés de Sotavento y cumple con la prelación del pago establecido en el acuerdo y con las decisiones tomadas por el comité de vigilancia respectivo.

Para mayor constancia la presente se firma a los Veintisiete (27) días del mes de Julio de 2015.


 JORGE LUIS PATERNINA MADERA
 Alcalde Municipal.
 C.C.N°: 11.058.737

Certificado expedido por la alcaldía en donde señala que el valor a cancelar por el concepto del pago se relaciona a lo ordenado por la ley de reestructuración de pasivos ley 550 de 1999 con fecha de 27 de julio de 2015.


ALCALDIA SAN ANDRES DE SOTAVENTO
 NIT: 800075231-9
REGISTRO PRESUPUESTAL RPG01870
 CDP: CDP01870 Saldo CDP: 0.00

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO LEY 111
 DE 1996 ART. 71

CERTIFICA

QUE UNA VEZ REVISADOS LOS SALDOS PRESUPUESTALES DE LA VIGENCIA 2015 ELABORADO EL
 CDP PREVIO SE HICIERON LOS RESPECTIVOS ASIENTOS AFECTANDO EL PRESUPUESTO

A NOMBRE DE: 800224808-8 **PORVENIR** **FECHA DE EMISIÓN:** 14/07/15

Número de Contrato - Objeto del Contrato

CON CARGO A LAS SIGUIENTES APROPIACIONES PRESUPUESTALES:

Código	Descripción	Débito	Crédito
A 17.5.1.2	PASIVOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL	291.150.057.00	
1.0 ADMINISTRACIÓN CENTRAL	650 IMPUESTO DE TRANSPORTE A GASODUCTOS Y CLEODUCTOS, LEY 153 2012		

Con Objeto:

VR CANCELACION ENTIDADES PUBLICAS Y SEGURIDAD SOCIAL
 PERTENECIENTES AL GRUPO 2 LEY 550/99

Por Valor de: **291.150.057.00**
 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS Monea Contable.


DAIRO JAVIER MARQUEZ ALEÁN
 SECRETARIO DE HACIENDA

EXPEDIDO EN: SAN ANDRES DE SOTAVENTO
 JULIO 14 DE 2015

Certificado de registro presupuestal expedido por secretario de hacienda municipal en 14 de julio de 2015.


ALCALDIA SAN ANDRES DE SOTAVENTO
 NIT: 800075231-9
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Solicitado por: ALCALDIA SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Tipo de Documento: CDP
Numero: CDP01870
Fecha de Emisión: 14/07/15
Fecha de Vencimiento: 14/07/15

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONSIDERADAS EN EL DECRETO LEY 111
 DE 1996 ART. 71,

CERTIFICA

QUE UNA VEZ REVISADO LOS SALDOS PRESUPUESTALES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015
 EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA ATENDER EL PRESENTE COMPROMISO
 COMO SE DETALLA A CONTINUACION:

Unidad Ejecutora	Fuente de Inversión
1.0 ADMINISTRACIÓN	650 IMPUESTO DE TRANSPORTE A GASODUCTOS Y CLEODUCTOS, LEY 153 2012

Código	Descripción	Valor a Comprometer
A 17.5.1.2	PASIVOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL	291.150.057.00
1.0 ADMINISTRACIÓN CENTRAL	650 IMPUESTO DE TRANSPORTE A GASODUCTOS Y CLEODUCTOS, LEY 153 2012	

Obligación por Concepto (Ley 550/99)

Por Valor de: **291.150.057.00**
 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS Monea Contable.


DAIRO JAVIER MARQUEZ ALEÁN
 SECRETARIO DE HACIENDA MPAL

EXPEDIDO EN: SAN ANDRES DE SOTAVENTO
 JULIO 14 DE 2015

Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por secretario de hacienda municipal el 14 de julio de 2015.

Si bien el municipio de San Andrés de Sotavento indicó que a través de los anteriores documentos anexados se constituye prueba del pago de los aportes a pensión adeudados, se debe recalcar que dichos certificados fueron expedidos en el año **2015** conforme el proceso de reestructuración de pasivos, por lo que no resulta razonable lo expresado por el apoderado del municipio respecto a que no le era posible aportar la documentación pertinente debido que se encontraban revisando el proceso y llevando a cabo una depuración de cartera en el año 2022, sin embargo, resalta que se debe tomar en consideración que la demanda fue presentada en el año 2019 y, una vez fueron aportados tales documentos se evidenció que todos estos fueron expedidos en el año 2015, demostrando cierta inconsistencia, además, de dicho material no se desprende una relación directa con el monto que pretendió pagar en aquel momento, y tampoco se observa que tales aportes eran destinados a los trabajadores mencionados en la demanda de la referencia, ni se detallan los períodos de tiempo que se cobraron, por lo tanto, para esta Sala es notorio que el municipio no efectuó las debidas diligencias a tiempo, tendientes a actualizar los mencionados pagos e informar a la entidad Porvenir S.A.

A su vez, no se encontró dentro del expediente prueba alguna proveniente de la entidad bancaria BBVA en donde se certifique el pago por la suma adeudada en razón de los aportes pensionales, por lo tanto, no se constituye una prueba de carácter irrefutable que acredite el pago de la deuda presunta.

Así mismo, en el artículo el **Artículo 39 del decreto 1406 de 1999**, establece los deberes especiales del empleador junto con las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados. Estos serán responsabilidad exclusiva del aportante-empleador.

Aunado lo anterior, no es factible confirmar lo expuesto por la accionada en la alzada toda vez que en el expediente no se encuentra material probatorio que evidencie que no todos los trabajadores estaban afiliados a la entidad demandante, pues no se observa realmente la identificación de estos y el lapso temporal mientras laboraron en el municipio de San Andrés de Sotavento, así mismo, tampoco se repara alguna declaración de novedades que justifiquen ausencia de pago o prueba sobre el cambio de régimen o traslado, siendo que es una obligación de la entidad actualizar o informar a la AFP de dichas desafiliaciones en su debido tiempo, en vista que una vez finalizada la relación laboral le corresponde al empleador informar a las EPS las novedades respecto a desvinculación o retiro de sus trabajadores, de modo que a partir de ese momento culmina toda responsabilidad de efectuar el pago de los respectivos aportes ya que la omisión de dicho reporte podría generar acciones de cobro por parte de las entidades a las cuales se le pagan los aportes al trabajador.

Por lo tanto, para este Despacho resulta razonable la decisión de no declarar probada la excepción de prescripción de acción de cobro de aportes

pensionales.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Dado que no existe réplica al recurso de apelación, no se encuentran causadas, por lo cual no se condenará en costas. Art. 365 del C.G.P

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KARÉN STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-417-31-03-001-2020-00027-01 FOLIO 186-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto adiado 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **FERNEY FERNANDO SOTO POMARES**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica resolvió reponer parcialmente el auto adiado 4 de abril de 2022, por medio del cual se decidió fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. Y S.S., en lo que respecta a su numeral segundo, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. por extemporánea.

Se estudió en el auto objeto de apelación, el 7 de septiembre de 2020 a las 4:48 pm, se realizó por parte del apoderado judicial de la demandante diligencia de notificación personal a la entidad demandada, atendiendo las previsiones del Decreto 806 del 2020, la cual fue trasladada por un término de diez días, de acuerdo con lo reglado en el art. 74 del C.P.L. y S.S.

Posteriormente indicó, verificado el memorial que contiene la contestación de la demanda, y la constancia de recepción efectuada por la secretaria

del despacho, el mismo fue recibido por fuera de la jornada laboral que ha sido publicitada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, el día 23 de septiembre del 2021, a las 5:59 pm, realizándose de manera extemporánea.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

II.I. Banco Agrario de Colombia S.A.

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma, en atención a lo dispuesto en el art 612 del CGP, si bien se efectuó la notificación a la demandada de manera personal al correo electrónico que disponen para notificaciones judiciales, por tratarse de una entidad pública, el término de traslado de los 10 días concedidos en el auto admisorio empezaron a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la notificación, en tal sentido, estos transcurrieron hasta el 2 de octubre de 2020 en caso que sean considerados como días calendarios, y de ser hábiles, fenecieron el 13 de octubre de dicha anualidad, a partir de ahí empezaría a correr el término de traslado de los 10 días establecidos en la Ley para contestar la demanda, los cuales vencieron el 19 y/o el 27 de octubre respectivamente, de acuerdo al análisis de la consideración de los días efectuado en líneas precedentes.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. Banco Agrario de Colombia S.A.

El Dr. Víctor Hugo Erazo Martínez, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales ratificó lo dicho en su recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de

dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si erró el a-quo, al tener por no contestada la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Pues bien, funda el recurrente su inconformidad aduciendo que, en atención a lo dispuesto en el art 612 del CGP, si bien se efectuó la notificación a la demandada de manera personal al correo electrónico que disponen para notificaciones judiciales, por tratarse de una entidad pública, el término de traslado de los 10 días concedidos en el auto admisorio empezaron a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la notificación, tal como prevé dicha norma.

En este orden de ideas, transcribe literalmente el art. 612 del en su inciso quinto, lo siguiente:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no son de recibo las argumentaciones planteadas, toda vez que dicha norma no es aplicable al proceso laboral, por tener este en sí disposiciones especiales y no presentarse vacío alguno al respecto, siendo procedente el artículo citado solo en el caso de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Al respecto veamos lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL9764 de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se indicó:

"En efecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para confirmar la decisión de instancia y tener por no contestada la demandada por parte la Agencia Nacional de Infraestructura, luego de referirse al

art. 41 del C.P.T. y de la S.S., norma que gobiernan el asunto sometido a su criterio, consideró que «el término para contestar la demanda fue el señalado en el auto admisorio y reiterado en el aviso esto es diez días, que se cuentan a partir del término señalado en esta disposición, es decir después de cinco siguientes a la fecha de la radicación en correspondencia». Agregó que el art. 612 del C.G.P., no es la disposición aplicable en material procesal laboral para efectos de notificación a entidades públicas demandadas, pues el art. 145 del C.P.T. y S.S., solo permite acudir a otras disposiciones en los eventos que haya ausencia de precepto legal”.

Y agregó:

“En este orden de ideas, la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, por lo que resulta razonable, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen”.

Por lo anterior, se considera acertada la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, al tener por no contestada la demanda por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. por extemporánea, puesto que, si fue notificado el día 7 de septiembre del 2020, debe contarse dos días para surtirse la notificación-Decreto 806 del 2020-, es decir, 8 y 9, empezando a contar el término de diez días a partir del 10 de septiembre del 2020, agotándose el 23 de septiembre del 2020. Teniendo claro lo anterior, se denota que el accionado aportó contestación el día 23 de septiembre del 2020 a las 5:59 p.m, es decir, después del horario permitido. Por todo lo anterior, se procederá a confirmar en su integridad el auto objeto de apelación.

IV.II. COSTAS

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica del recurso de apelación presentado, y por tanto se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-004-2020-00126-01 Folio 212-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto adiado 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **MARIA HELENA LOPEZ GALARCIO** contra **E.S.E VIDASINU, SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA, MISION PERSONAL LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia del art 77 C.P.T y SS, en la etapa de cuestiones preliminares se resolvió conceder recurso de apelación propuesto contra auto que dio por no contestada la demanda por parte de las sociedades comerciales Suministros Integrales en Salud LTDA y Misión Personal LTDA, adicionalmente en la etapa de decisión de excepciones previas el despacho negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia imponiéndose costas al demandado E.S.E VIDASINU y, en consecuencia se concedió recurso de apelación contra dicho auto.

II. AUTOS APELADOS

Mediante el auto de 11 de mayo de 2022 proferido en audiencia del artículo 77 CPTySS, de conformidad con esa norma el A-quo primeramente ordenó en la etapa de cuestiones preliminares lo siguiente:

- Darse por no contestada la demanda por parte de Suministros integrales en Salud LTDA y Misión Personal LTDA habida cuenta que se presentó un poder a favor del Dr. Jorge Mario Contreras en el que se observó falta de autenticidad conforme al art 31 del C.P.T.

Ahora bien, en cuanto al auto proferido en la etapa de decisión de excepciones previas se decidió:

- Ante la falta de jurisdicción y competencia el despacho señaló que de acuerdo al inciso 1 del art 2 del C.P.T los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo serán competencia de la jurisdicción laboral por lo tanto el A-quo negó la excepción previa y con base al Art 365 del C.G.P se impusieron costas a E.S.E VIDASINU por salir desfavorable la excepción previa de jurisdicción y competencia.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado en común de la parte demandada SUMINSALUD LTDA y MISION PERSONAL LTDA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que dio por no contestada la demanda.

Manifestó que en la contestación de la demanda se puede avizorar que se envió un poder conforme al Decreto 806 en su momento y, el 02 de agosto de 2021 el Despacho reconoció personería jurídica y la contestación de la demanda.

Indicó que, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante no le corrió traslado del escrito presentado y por eso no se tuvo conocimiento del escrito donde este decía que el poder no cumplía con los requisitos del Decreto 806, igualmente se puede evidenciar que en la demanda, al apoderado de la parte demandante se le otorgó el poder en los mismos términos que este lo presentó, por lo que se vislumbra una violación al debido proceso por parte del Despacho.

Como segundo punto, respecto al auto resuelto en la etapa de excepciones previas, el apoderado de E.S.E VIDASINU en la sustentación oportuna ataca la negativa de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Argumentó que la naturaleza misma de la entidad no permitiría que se haga una valoración real de la situación en comento , pues se trata de una entidad de carácter público, por lo que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en gracia de discusión de existir una relación tendrían que generarla como un trabajador oficial y no como trabajador de carácter privado que emana de una relación de un contrato de trabajo en donde las partes serían un trabajador y un empleador, por lo cual en el caso en concreto se estaría hablando de una jurisdicción distinta donde la naturaleza y las condiciones son otras, por eso insiste en la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso de resultar una relación directa entre la persona de carácter público y la demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Demandada E.S.E VIDASINU

El apoderado de E.S.E presentó alegaciones reiterando lo expresado en el recurso de apelación. Indicó nuevamente que, se desconoce que la jurisdicción competente para este asunto es la Contenciosa Administrativa de conformidad al numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante presenta alegatos dentro del recurso interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda presentada por suministros integrales en salud y misión personal LTDA.

Manifiesta que dicho auto es legal y no hay motivo de cuestionamiento, toda vez que se le otorgó el término de 5 días a SUMINSALUD LTDA y MISION PERSONAL LTDA para que subsanaran el yerro advertido en el memorial del poder, sin embargo, no lo hicieron.

Respecto, al recurso de apelación interpuesto por E.S.E VIDASINU, reitera que la demanda que inició el pleito judicial no persigue un goce del régimen salarial o prestacional de los trabajadores o empleados de la entidad oficial, sino que se pretende probar que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo con las sociedades comerciales SUMINSALUD LTDA y MISION PERSONAL LTDA.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que los autos son apelables conforme al artículo 65-1 Y 65-3 del CPT y de la SS respectivamente, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si es procedente dar por no contestada la demanda y, (ii) Si se debe declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.***

V.II Solución al tópico planteado.

En primer lugar, en el caso en concreto que nos ocupa, primeramente, se procede a resolver la apelación del auto que dio por no contestada la demanda en razón de la falta de autenticidad del poder.

Ahora bien, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de poder especial y sus requisitos, el Artículo 74 del C.G.P indica:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

“(…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

En el poder anexado por la parte demandada SUMINSALUD LTDA y MISION PERSONAL LTDA se observa que si bien es un escrito que cumple con las formalidades exigidas, carece de autenticidad habida cuenta que al ser un documento escaneado requiere ser presentado personalmente ante el Juez, Oficina judicial o Notario conforme a lo dispuesto en el art 74 del C.G.P, toda vez que lo determinante es conocer la expresión de voluntad del poderdante, por lo tanto en el C.G.P se consigue mediante la autenticación mientras que con el Decreto 806 de 2020 se demuestra dicha voluntad por medio mensaje de datos dirigido por el poderdante, y en el caso de personas inscritas en el registro mercantil se realiza desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, para esta Sala se configura un exceso ritual manifiesto¹ en la medida que se encuentran plenamente identificadas las partes interesadas en ejercer su derecho a la defensa toda vez que se observa una intención clara de otorgarle poder al abogado por parte del representante legal de las entidades demandadas, por lo tanto, no resulta proporcional la decisión de dar por no contestada la demanda afectando la primacía del derecho sustancial sobre las formas y el derecho de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 229 constitucional, véase el documento:



Así mismo se vislumbra que dicho otorgamiento de poder fue corregido en la audiencia de la referencia al momento en que los representantes legales de SUMINSALUD LTDA y MISION PERSONAL LTDA le confirieron poder para actuar al Dr. Jorge Mario Contreras Hernández y el órgano judicial le reconoció la personería jurídica, por lo que es procedente

¹ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. *Sentencia T-234/17 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA*

revocar el auto que dio por no contestada la demanda.

Ahora, una vez resuelto el primer recurso, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento respecto al recurso presentado contra el auto que negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia invocada por la parte demandada E.S.E VIDASINU.

Si bien la entidad accionada E.S.E VIDASINU propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia en razón a que en la demanda se pretende determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y MISION PERSONAL LTDA y SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA y, en caso de existir condena, se debía precisar si la E.S.E VIDASINU debe responder solidariamente por tales condenas. El apelante expresa que se debe tener en cuenta la calidad de entidad pública que ostenta la E.S.E VIDASINU y por lo tanto, le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de dicho proceso.

En cuanto a la jurisdicción y competencia del Juez laboral se debe señalar lo expuesto en el numeral 1º del art. 2º del CPTySS referente a la Competencia general.

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Así mismo esta Sala se remite a la Jurisprudencia expuesta en Auto 264-2021 con fecha 27 de mayo de 2021 con M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER de la Honorable Corte Constitucional, que dijo:

"Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"^[39]. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública"^[40]. Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada."

Aunado lo anterior, el A-quo actuó de forma razonable al declarar no probada la excepción alegada, en consecuencia, esta Sala confirmará tal decisión.

V.III. COSTAS

Dado que se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación a la entidad apelante E.S.E VIDASINU el cual fue replicado por el apoderado

de la parte demandante, se encuentran causadas las costas. Por otro lado, dado que el recurso de Suministros Integrales en Salud LTDA y Misión Personal LTDA salió avante, no tendrán costas. al Art 365 -1 del C.G.P.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de E.S.E VISASINÚ, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al rango establecido para apelaciones de auto en segunda instancia.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que dio por no contestada la demanda, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en consecuencia, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA;** por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR auto apelado que negó la excepción previa falta de competencia, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Con costas según la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-001-2020-00179-01 Folio 224-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones en contra del auto adiado 23 de mayo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **IVAN CASTRO PONEFF** contra **COLPENSIONES**.

I. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la vocera judicial de la parte demandada.

Indica el Juez de Primera Instancia que, no le asiste razón al solicitante al manifestar que se debe integrar un litisconsorcio necesario para que la empresa MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A., certifique el tipo de riesgo al que estaban expuestos los empleados, ya que con las pruebas decretadas en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2021, son material suficiente para formar la convicción del Juez, aunado a ello, arguye el Juez de instancia que, en caso de que Colpensiones requiera realizar algún cobro al empleador por incumplimiento de obligaciones de este último, cuenta con acciones de cobro establecidas en la normatividad vigente.

De otro lado, manifiesta que la solicitud de nulidad se funda en causal que pudo ser propuesta como excepción previa, por tanto, rechazará de plano, teniendo en cuenta que feneció la oportunidad procesal para hacerlo.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADO

La vocera judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, argumentando como causal la establecida en el numeral 8 del artículo 133 de CGP, teniendo en cuenta que considera que la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A., es parte en el proceso, toda vez que, el actor está reclamando cotizaciones y/o reconocimiento de pensión de vejez de alto riesgo de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, en los períodos que dicha empresa fungía como su empleador, por lo que, debió ser citada como parte y de esta manera integrar el Litis consorcio necesario de acuerdo con el artículo 61 del CGP.

Aunado a lo anterior, indica que se está omitiendo que las cotizaciones adicionales por trabajos de alto riesgo, no generan un cobro coactivo automático u oficioso como sucede con la mora patronal, ya que en este caso existe cotizaciones ordinarias para el período laborado, pero no cotizaciones adicionales de alto riesgo. Por lo que, es la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A., el único responsable de reportar ante la entidad que su trabajador se encuentra ejerciendo dicha actividad, pues reitera que Colpensiones solo capta cotizaciones, más no verifica puestos de trabajo, por consiguiente, es obligatoria la comparecencia de la empresa.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones presenta alegatos ratificando los argumentos expuestos en su apelación, insistiendo en la necesidad de vincular como Litisconsorte- necesario a la empresa empleadora del demandante Mexichem.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandante, presenta alegatos oponiéndose al recurso, sostiene que la nulidad es extemporánea puesto no se propuso en su momento como excepción, de igual forma, sostiene que, si hay saldos adeudados por la empresa empleadora, estos pueden ser recobrados por Colpensiones en otro proceso, por lo cual, solicita la confirmación del referido auto.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***¿Erró el juez de primera instancia al rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada?***

En primer lugar, se debe rememorar lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el cual se establecen las causales de nulidad, el cual indica al respecto lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, la parte demandante invoca la causal precitada, al considerar que, la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A., es parte en el proceso toda vez que, el actor está reclamando cotizaciones y/o reconocimiento de pensión de vejez de alto riesgo, en los períodos que dicha empresa fungía como su empleador, por lo que, debió ser citada como parte y de esta manera integrar el litisconsorcio necesario de acuerdo con el artículo 61 del CGP.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, una vez revisado el expediente digital se evidencia que lo que se persigue en el presente asunto es que la administradora de pensiones Colpensiones reconozca una pensión de vejez por actividad de alto riesgo. De otro lado, si bien indica que se requiere la vinculación de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A, para que certifique los posibles riesgos de los trabajadores, se percata esta Sala que, el Juzgado de Primera Instancia requirió a la empresa referenciada para que realice las certificaciones correspondientes sobre las sustancias químicas que manejan y decretaron la realización de inspección judicial para analizar el lugar de trabajo y verificación de las condiciones en las que el demandante desarrolló sus labores, por lo que, en primera medida no se puede predicar la necesidad de vinculación a la empresa en comento.

De otra parte, se debe reiterar lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, en el cual se establece: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada busca integrar el litisconsorte necesario, luego de haber tenido la oportunidad procesal pertinente para ello, esto es, en la contestación de la demanda al proponer las excepciones previas, y no después de haber fenecido las etapas correspondientes, se considera que, le asiste razón al Juez de Primera Instancia al rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada.

Ahora bien, si en gracias de discusión se llegara a condenar a la administradora de pensiones Colpensiones, esta cuenta con medios idóneos para ejercer las acciones de cobro correspondiente. De conformidad con lo precedente, se procederá a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia.

IV.I. COSTAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de Colpensiones se resolvió desfavorablemente, y existió réplica del mismo, se encuentran causadas (art. 365 del C.G.P)

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de Colpensiones, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al rango establecido para apelaciones de auto en segunda instancia.

VI. DECISIÓN:

Por lo anterior, el Tribunal Superior Judicial de Montería, Sala Tercera Civil Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

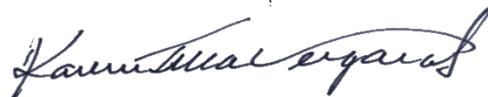
SEGUNDO: COSTAS a cargo de Colpensiones, según la motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-660-31-03-001-2018-00332-01 Folio 238-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto adiado 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, de **MILENA PATRICIA UPARELA ARGEL** contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CON TALENTO HUMANO LTDA** y **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN**.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia del art 77 C.P.T y SS, en la etapa de decisión de excepciones previas se negó la excepción previa de falta de jurisdicción presentada por la apoderada de la llamada en garantía PREVISORA S.A.

II. AUTO APELADO

Mediante el auto de 24 de mayo de 2022 proferido en audiencia del artículo 77 CPTySS, el A-quo primeramente ordenó en la etapa decisión de excepciones previas lo siguiente:

Declarar no probada la excepción previa falta de jurisdicción propuesta por la compañía PREVISORA S.A.

El despacho al entrar a estudiar la excepción en mención, por la llamada en garantía indicó que era necesario precisar las diferencias entre trabajadores oficiales y empleados públicos para determinar su régimen de vinculación; *"el empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria y se concreta con un acto de nombramiento y suscripción de un acto de posesión, en tanto un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad las cuales se encuentran detalladas en la ley o el reglamento mientras que*

los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares entre otras labores de construcción, sostenimiento de obra etc.”

A su vez el Juez manifestó que el régimen jurídico que aplica a los empleados públicos es el derecho público y las controversias que se susciten con la administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales en principio es el derecho común y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales, con respecto a las normas aplicables a los servidores públicos de las empresas sociales del estado se encuentran las siguientes:

El artículo 195 de la ley 100 del 1993 relacionado con las normas aplicables a los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado, reorganizó el sistema nacional de salud, se instaron otras disposiciones que señalan en su artículo 26 clasificaciones de empleados en la estructura administrativa de la nación de las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud ,los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción y, de carrera. Señaló que en el presente proceso la actora solicita que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada Hospital San Juan de Sahagún de acuerdo al principio de realidad sobre formalidad y como quiera que no existe un contrato o nombramiento de estos en la entidad sino que solo hasta el momento de la sentencia se estudiará si existió una relación laboral o no, no podría hacerse por la vía administrativa ya que en ese caso debía solicitar la nulidad de un acto que no existe, pues precisamente estos fueron los contratados por otra entidad privada para prestar sus servicios a la E.S.E, razón por la cual el juez competente para decidir este litigio es el juez laboral, con base en ello y como quiera que está en entredicho la relación laboral con el Hospital y dada que hay una contratación con una entidad privada el A-quo reitera que el Despacho no puede afirmar en el momento se configura una falta de jurisdicción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de PREVISORA SEGUROS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón a que no comparte la decisión del Despacho, pues con la pretensión de la demanda se busca se declare la existencia de una relación de carácter laboral, un contrato de trabajo por parte de la demandante con la E.S.E Hospital San Juan De Sahagún.

Manifiesta que se debe tener en cuenta el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 el cual fue sustituido por el Decreto 1298 de 1994 especialmente el numeral 5 del artículo 98, el cual expone que las personas vinculadas a la empresa social del estado tendrán carácter de empleado público y trabajadores oficiales conforme a las reglas del estatuto, de tal manera que también está decantado por la jurisprudencia que solo aquellas personas que cumplen funciones de mantenimiento entran en la categoría de trabajadores no oficiales y el resto de funcionarios en este caso como

son médicos, enfermeras, señala que la demandante tiene la calidad de empleado público por ende le encuentra sentido a decir que hay que esperar que la jurisdicción ordinaria defina si existió una relación laboral en la que se determine que la demandante es empleada pública, pues es en la misma norma la que indica que fuera de ese grupo de trabajadores de mantenimiento son los únicos que son trabajadores oficiales, el resto del personal tiene categoría de empleado público conforme al artículo 104 CPACA.

El apoderado de E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN se pronuncia respecto a lo resuelto sobre la excepción propuesta por la PREVISORA manifiesta que interpone recurso de apelación sobre su decisión, señala que no es correcta ni aceptable la tesis del despacho en el entendido que tienen que esperar en el trámite del proceso ante el despacho si la demandante es empleada pública o es trabajadora oficial debido que en la demanda y en los hechos se observa que al ser instrumentadora quirúrgica no es un cargo que ejercen trabajadores oficiales sino empleados públicos por lo que se pretende en la demanda es el contrato realidad de una empleada publica con la E.S.E Hospital San Juan.

Expresa que teniendo en cuenta la demanda, el objeto de esta acción laboral es la relación de derechos sociales derivado de una supuesta relación laboral- realidad la cual no puede estar regida por un contrato de trabajo sino por una relación legal y reglamentaria pues en caso de prosperar sería indiscutible su calidad de empleado público en este caso como instrumentadora quirúrgica, por las labores desempeñada por ella, lo que le lleva a razonar que tales actividades los ubica no como trabajadores oficiales sino como empleada pública por disposición de normas antes citadas por lo tanto reitera que el competente para conocer el objeto del proceso no es la jurisdicción laboral sino la contencioso administrativa pues es sabido que el demandante por su actividad en caso de prosperar, se trata de empleado público y no se necesita de un debate probatorio como el que se pretende.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

IV.I. Apoderado demandante

El apoderado de la demandante presentó alegaciones dentro del recurso de apelación presentada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, reiterando que no es procedente la excepción de falta de jurisdicción y competencia, puesto que la declaración de existencia o no de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada es una decisión de fondo o merito que se formaliza mediante sentencia judicial, y adicionalmente cuando se manifiesta tener un contrato de trabajo o realidad con una entidad le corresponde al juez ordinario laboral asumir la competencia.

IV.II. E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta su inconformidad con la decisión proferida en el asunto de la referencia puesto que a su

consideración lo que se pretende demostrar en el proceso es la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con la E.S.E, situación administrativa que solo la puede declarar la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la justicia ordinaria laboral.

IV.III. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La apoderada del llamado en garantía insiste que el conocimiento del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que busca el reconocimiento de la existencia de contrato o nombramiento con una Empresa Social del Estado y se debe tener en cuenta que la demandante no tiene calidad de trabajadora oficial conforme a las reglas del régimen jurídico laboral de los trabajadores del sector salud.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) Si se debe declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción.***

V.II Solución al tópico planteado.

«la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»¹

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, la compañía PREVISORA S.A propuso como excepción previa falta de jurisdicción indicando que lo pretendido por la accionante es que se declare que entre ella y la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN existió un contrato laboral y, que por lo tanto, la competencia en este asunto le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa al considerarse a la demandante como una empleada pública en razón a que el cargo de instrumentadora quirúrgica que desempeñaba no es de mantenimiento de la planta física ni de servicios generales para ser considerada una trabajadora oficial.

El apoderado judicial de la parte demandante y el Juez estimaron que al no conocerse en el momento la calidad de servidora pública toda vez que no se habla del material probatorio en cuanto a si hubo relación legal o reglamentaria o no.

Respecto a lo señalado previamente, esta Sala trae a colación lo expuesto

¹ CSJ SL17470-2014

mediante decisión de Sala Especializada de este Tribunal de Decisión Civil-Familia-Laboral, 24 de noviembre de 2015, radicación: 23-466-31-89-001-2011-00042-01, Folio 228, Magistrado ponente Marco Tulio Borja Paradas, en la que se expresó:

"No estando acreditada en el caso la calidad de trabajadora oficial de la demandante, corresponde dilucidar si habría que negar las pretensiones de la demanda o declarar la falta de jurisdicción. Al respecto, cabe señalar que, cuando en la demanda se invoca la condición de trabajador oficial y, con base en ello, se exigen los derechos laborales, al juez laboral no le es dable desconocer su jurisdicción en el asunto, afirmando que el vínculo entre el actor y el ente demandado es de empleado público (legal o reglamentario), pues ello concierne a un examen de fondo de la pretensión formulada, que, de ser cierta dicha afirmación, lo que conduce es a un fallo adverso de la pretensión, más no a la ausencia de los presupuestos procesales de la jurisdicción o competencia".

Así mismo, este Despacho reitera lo dispuesto por esta misma Sala en providencia del 22 de febrero de 2022, radicado 23-162-31-03-002-2018-00070-01, Folio 299-21:

"Por consiguiente, para la Sala no es procedente la tesis planteada en el recurso de alzada, a pesar de que la Jueza de primera instancia hubiese efectuado una interpretación a fondo sobre la identificación de la entidad pública y la calidad en que actuaron las partes; pues cuando en una demanda se reclama la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, así sea con una entidad pública, ello otorga competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando, con base en ello, se exigen los consecuentes derechos laborales.

Esto significa que al Juez laboral no le es dable desconocer su jurisdicción y competencia en el asunto, afirmando que el vínculo entre el actor y el ente demandado es de empleado público (legal o reglamentario), pues ello concierne a un examen de fondo de la pretensión formulada, que, de ser cierta dicha afirmación, lo que conduce es a un fallo adverso de la pretensión por la no acreditación del contrato de trabajo o condición de trabajador oficial, más no a la ausencia de los presupuestos procesales de jurisdicción o competencia.

Siendo respaldado lo anterior, a través de múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los que, siguiendo precedentes de la H. Sala de Casación Laboral, ha resuelto conflictos de jurisdicción entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, por ejemplo, en los autos A264-21, A378-21 y A380-21, sentencia SL17470, 12 nov 2014, rad. 41863, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y SL5525-2016, reiterada en las SL1195-2020 y SL1011-2018."

En conclusión, para esta Sala, resulta razonable la decisión del A-quo en cuanto no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado de PREVISORA S.A.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto apelado.

V.III. COSTAS

Dado que se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación a la entidad apelante PREVISORA S.A y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y hubo réplica de la contraparte se encuentran causadas las costas conforme al Art 365 -1 del C.G.P.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo a la demandada y llamada en garantía interviniente en esta instancia, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al rango establecido para apelaciones de auto en segunda instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

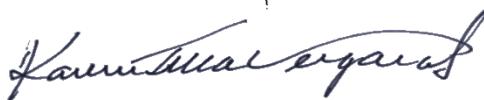
SEGUNDO: Costas en esta instancia, según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-182-31-89-001-2017-00068-01 FOLIO 20-22

MONTERÍA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto datado 2 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA BERROCAL MUÑOZ, RUBY ISABLE BANDA MUÑOZ, JORGE LUIS PÉREZ MORALES y NORMELINA PALOMO VARGAS contra MUNICIPIO DE CHIMA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se ejecute el título ejecutivo conformado por acta de inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, en las cuales se vislumbran planillas de pago u honorarios a favor de funcionarios del Concejo Municipal de Chimá, por lo tanto, se libre mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las entidades bancarias.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 2 de noviembre de 2021 el juzgado de instancia procedió a declarar probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, dar por terminado el proceso y abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por los ejecutantes; en ese orden indicó que para hacer exigible ejecutablemente una obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documento y provenga del deudor o su causante. Manifestó que en el caso bajo estudio el título es un acta de inspección judicial realizada por los Juzgados Promiscuo Municipal de Chima y del Circuito de Chinú, que contienen planillas, por lo que, para el juzgador de instancia estas por si solas no contienen una obligación clara y expresa, puesto que, es una obligación incierta que no se encuentra reconocida a través de una manifestación de voluntad por parte del ente territorial.

Arguye que, además, para que unas acreencias laborales presten merito ejecutivo frente a una entidad pública, deben estar reconocidas en un acto administrativo, sentencia judicial, contrato laboral, que provenga de dicha entidad plasmando la voluntad expresa de reconocer y pagar dichas acreencias; situación que para el a-quo no se presentó en el asunto, por lo que expresó que las actas de inspección judicial no prestaban merito ejecutivo, declaró de oficio la excepción de inexistencia del título judicial, dando por terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que para tomar la decisión que se impugna, el operador judicial no tuvo en cuenta el tránsito de normas, es decir, la aparición del Código General del Proceso y menos atendió el principio de favorabilidad, en tanto el Código Procesal del Trabajo trae en el artículo 100 el procedimiento de la ejecución.

Indicó que, en principio, el juzgado de instancia tomó la decisión de librar mandamientos de pago, no por otras razones, en el entendido de que la obligación se originó en una relación laboral de los demandantes, que consta en documentos, legalmente aportados y que se acredita con las planillas de pago, que constituyen un acto administrativo, que adquiere su idoneidad, cuando se asienta el pago del crédito

laboral con la firma de los demandantes o empleados. Manifiesta que, todos los elementos, que se encuentran ínsito en el título ejecutivo laboral presentado a cobro, pero que hoy, no puede el a-quo desconocer el mismo, puesto que tiene consecuencias perjudiciales para todos los actores.

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada, se percibe que el operador judicial adecuo su conducta en querer hacer una integración normativa, desconociendo que para llevar a cabo este acto se exige que el Juez deba interpretar, sin excepción, los preceptos procesales con unidad y coherencia con los principios del derecho del trabajo, dado su contenido social; y en aquellos casos en los que advierta vacíos, pueda hacer uso de determinadas figuras interpretativas dentro del mismo estatuto, antes de tener que acudir a otros ordenamientos que no se acompañen con la naturaleza de sus controversias.

Así mismo, luego de hacer alusión a diversas sentencias de las altas cortes, el apelante procedió a manifestar que el juez laboral debe de comprender que no siempre tiene que acudir al procedimiento común para llenar vacíos en esta especialidad, ni citar un precepto del Código General del Proceso para sentirse satisfecho en su conocimiento jurídico. Lo que debe hacer es preferir las normas análogas del estatuto procesal laboral, y solo en caso de que esté frente a un vacío, es que le habilita para crear, por lo menos en sentido abstracto, un parámetro de comparación con otra disposición que, en el fondo, pueda ser semejante. Argumentó que en el ejecutivo laboral existe una excepción a la regla general de procedencia del título ejecutivo por parte del deudor o de su causante, que consiste en que, en determinados casos, no son estos quienes crean dicho instrumento, sino el acreedor, quien está habilitado para ello expresamente por la ley. En este caso dijo el actor que, quien creo el título ejecutivo, lo fue el ente territorial demandado, por lo tanto, no estaba habilitado para atacarlo y menos el Juez de la causa para defender esta intención de malquerencia de la administración en no pagar sus acreencias laborales. Por lo tanto, solicita sea revocado el auto de primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandante.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar **(i)** si en el caso bajo estudio erró el juez de primera instancia al examinar oficiosamente y luego de presentada la liquidación del crédito, los requisitos del título ejecutivo; **(ii)** si en el caso bajo estudio existe título ejecutivo y por ende erró el fallador de primera instancia al declarar la terminación del proceso ejecutivo

6.3. Ejecución de títulos ejecutivos

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente indicar que, acorde a la normatividad laboral que al asunto compete, será ejecutable todo aquel documento que emane de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, tal como lo prevé el artículo 100 del CPL y de la SS.

A su vez el artículo 422 del C.G.P., norma que regula lo atinente al título ejecutivo y al que nos remitimos por permitirlo el artículo 145 del C.P.L., precisa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En el caso bajo estudio se duele el apelante de la decisión tomada por el A-Quo pues a su sentir, no era posible que aquél estudiara de forma oficiosa el título ejecutivo y procediera por tanto a dar por terminado el presente proceso, lo que torna oportuno citar la autoridad de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, precisó:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que

buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

(...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

Sobre este tópico indicó la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL7727-2021, reiterando a su vez la STL10737-2020, que:

“En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adoctrinó:

Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad”. Se destaca.

Así mismo, se ha sostenido jurisprudencialmente que el juez no está atado a los autos ilegales, así lo ha establecido la Corte en la STC 14594 de 2014:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ella no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

Lo anterior indica que tenía plenas facultades el fallador de primera instancia para realizar de oficio un examen al documento aportado como título ejecutivo, a efectos de determinar si cumplía los requisitos formales y sustanciales, acorde con lo previsto en los artículos 100 del C.P.L. y 442 del C.G.P. previamente citados, es decir, que fuese un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, entre otros.

Pues bien, revisado el material probatorio obrante dentro del presente asunto, se tiene que el título que se pretende ejecutar es una acta de inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, en la cual se encuentran planillas que dan cuenta de sesiones llevadas a cabo por algunos miembros del Concejo Municipal, el valor unitario de cesiones y el valor total de las sesiones atendidas (ver expediente digital folios 9-29), documentos que, tal como lo indicó el a-quo, no contienen una obligación clara, expresa y menos emanada del deudor, puesto que no existe una manifestación de voluntad por parte del ente territorial demandado en el sentido de que las sumas allí contenidas se les adeuda a los ejecutantes.

Y es que el acta de inspección judicial no fue expedida con el objetivo de ordenar el pago de la acreencia a favor de los hoy demandantes, por lo tanto, como no se trata del reconocimiento expreso de la obligación por el ordenador del gasto con cargo al presupuesto del ente territorial, no está encaminada a generar una obligación a cargo del Municipio de Chimá.

Se destaca que sobre este mismo tópico se pronunció esta Corporación a través de su Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, dentro del proceso radicado 23-182-31-89-001-2015-00051-01 Folio 025-22, con ponencia del H Magistrado Dr. Marco Tulio Borja Paradas, donde precisó:

“Lo anterior no es de recibo, porque no todo documento suscrito por un servidor público es acto administrativo. El acto administrativo, es un acto jurídico, por ende, es de carácter decisorio, vale decir, es la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se crea, modifica o extingue alguna relación jurídica sustancial, razón por la cual, por ejemplo, circulares, instrucciones, conceptos, certificaciones y, agrega la Sala, planillas o nóminas de pago, no son actos administrativos, y, por lo mismo, no constituyen títulos ejecutivos, porque no plasman la voluntad expresa de la administración de pagar una obligación. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de julio de 2.021, Rad. 11001-03-24-000-2011-00142-00, reitera a su vez la providencia de la Sección Segunda

de 17 de mayo de 2012, Rad. 110010325000-2008-00116-00 (2556-08), que a su vez acogió la doctrina del tratadista Gustavo Penagos, señalando:

“Siendo el Acto Administrativo, una decisión de cualquier órgano del Estado, o de los particulares, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica; se diferencia de las otras manifestaciones (Instrucciones, Circulares, Conceptos, Certificados) que no son decisiones, sino simples pronunciamientos de la administración

2.3. Así que, unas planillas, que la apelante denomina de pagos, pero que su contenido es sólo la consignación de un número de asistencia (no dice de qué) y un guarismo o valor de cada asistencia, a lo sumo, podría calificarse como una constancia o certificado; más no como un acto administrativo, pues no aparece en aquéllas la decisión de la administración municipal de reconocer y obligarse a pagar los referidos montos, ni mucho menos la fecha de exigibilidad de los mismos.

Tales planillas podrán servir de prueba para, en caso de controversia, ser ponderadas a fin de establecer si con ellas hay lugar o no a declarar un derecho, más no es que contengan definido el derecho, ni menos la voluntad del deudor de haberlo reconocido.

2.4. Corolario de lo que se ha dicho, es que ni el acta de inspección judicial anticipada, ni las planillas que se obtuvieron con dicha inspección constituyen título ejecutivo”.

Así las cosas, no erró el fallador al examinar los requisitos del título ejecutivo por cuanto el proceso no ha culminado, así como acertó al concluir que los documentos aportados como título ejecutivo no cumplen los requisitos previstos por la ley, y por ende era procedente terminar el proceso. Por tanto, no encuentra la Sala reparos al auto atacado y por ello procederá a confirmarlo.

6.4. Costas.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

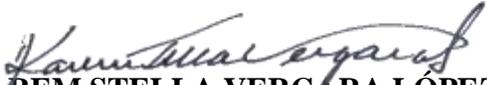
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado dos (02) de noviembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-005-001-2018-00350-01 FOLIO 42-22

MONTERÍA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el auto datado 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario laboral promovido por ORLANDO MANUEL QUINCENA MESTRA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA –INDEGA SA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se declare que entre él y la sociedad accionada existió un contrato laboral indefinido comprendido desde el 07 de septiembre de 2010, sin solución de continuidad; como consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, incremento salarial, auxilio de transporte y alimentación, sanción moratoria, pago de aportes a pensión, entre otras, costas y agencias en derecho.

III. AUTO APELADO

En audiencia adiada 31 de enero de 2022 el juzgado de instancia procedió a negar la excepción previa “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”,

indicando que no se está frente a la situación planteada en el artículo 61 del C.G.P, y por lo tanto, al resolverse el asunto en estudio, puede el juzgado de instancia considerar que existió una relación de trabajo y un contrato de trabajo con la empresa demandada o lo contrario, considerar que no hubo dicha relación. Por lo que, argumenta, en ninguno de los dos eventos necesariamente se debe necesitar a CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS para tomar la sentencia de fondo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que en estos procesos el Tribunal ha tenido una práctica bastante amplia e incluso las sentencias condenatorias han quedado con bastantes vacíos, puesto que - a su dicho- al momento de cumplirlo es bastante difícil, dado que no encuentran con la información completa. Indica la recurrente que, por eso, y para llegar a la verdad procesal, para entender lo que pasa en toda esa operación logística se hace necesario que se llame al proceso a CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS para que traiga esa información adicional: puesto este solo lo que va hacer es nutrir el proceso, para todas las partes.

Argumenta, que pese a que los jueces y los magistrados del Tribunal Superior indiquen que para ejecutar una sentencia no necesitan a la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, no es menos cierto que para que el proceso este nutrido y se llegue a la realidad procesal y se tengan todos los fundamentos de hecho y derecho si es necesario la integración del litisconsorte necesario. Por lo tanto, solicita se revoque el auto de primera instancia y se procesa a integrar al proceso a la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante.

Otorgándosele el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión, la parte demandante sostuvo que en el caso de marras no se encuentra frente a la configuración de un litisconsorcio necesario, como erradamente lo pretende hacer ver la parte demandada, por ende resulta acertada la decisión adoptada por el despacho, puesto que lo pretendido con el proceso es desconocer una relación de laboral entre el actor y la

empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING, para que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas contractuales se tenga como verdadero empleador a la empresa INDEGA, por lo que en nada afecta a los intereses de la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS lo que se llegare a fallar dentro de la litis, pues lo que se peticiona única y exclusivamente afectaría a la entidad accionada.

5.2. Parte demandada.

Por su parte la accionada, se ratificó en lo expuesto en el recurso de apelación, aduciendo en resumen que la excepción se fundamenta en que el demandante es realmente trabajador de CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y no de INDEGA SA, por lo que las resultas del proceso vinculan necesariamente a aquella.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si erró el a-quo al omitir citar al proceso como litisconsorte necesario a la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

6.3. Litisconsorte necesario

Iniciemos por precisar que la parte pasiva de este asunto sostiene es necesario integrar el litisconsorte necesario con CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S, puesto que esta cuenta con material probatorio y es la verdadera empleadora del actor.

De ahí que, tenemos que se entiende por litisconsorcio necesario aquella figura procesal que permite dentro de un mismo proceso la existencia de varios sujetos procesales que tienen obligaciones dentro del asunto. Esta figura se encuentra

establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, traído a remisión a este asunto por mandato expreso del artículo 145 del CPL y SS, el cual prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Sobre la figura procesal aludida sostuvo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2095-2022, MP Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo, lo siguiente:

“Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015. “

A efecto de resolver si efectivamente dentro del presente asunto existe un litisconsorte necesario, es menester analizar la naturaleza de la relación sustancial que aquí se debate.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio lo que pretende el actor es el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la empresa demandada INDEGA SA, es decir, no se pregona vínculo alguno entre el actor y CONTACTAMOS OUSTSOURCING S.A.S, por lo tanto, la decisión que se ha de tomar no involucra a esta última, ni está supeditada a que esta acuda al proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la accionada es desvirtuar la existencia del contrato realidad que pregona la parte demandante con fundamento en pruebas que se encuentran en poder de un tercero, lo cierto es que para ello no es menester citar al

proceso como litisconsorte necesario a CONTACTAMOS OUSTSOURCING S.A.S pues no es el fin de la figura procesal y en todo caso, la ley dispone la forma en que pueden recopilarse las pruebas por fuera del proceso a través de derecho de petición o dentro del proceso al pedir las en las oportunidades que prevé la ley.

Y en todo caso, como bien lo anotó el fallador de primera instancia, la emisión de la sentencia en aras de declarar la existencia del contrato de trabajo, o no, no se vería imposibilitada por la no comparecencia de quien se invoca como litisconsorte necesario, pues será el estudio del acervo probatorio lo que llevará a la conclusión final sea condenar a la accionada o absolviéndola.

Bajo tales parámetros, considera la Sala que no se configura la excepción de “*no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios*” tal como lo consideró el A quo, pues no es necesaria la concurrencia al proceso de una persona jurídica diferente a aquella sobre la cual se predica el contrato realidad y se persigue el pago de las prestaciones, pues se itera, en caso de prosperar la demanda el único llamado a responder es la accionada INDEGA SA. y de no salir avante el vínculo laboral que se pregona en la demanda, el resultado deberá ser absolverla de las pretensiones.

Así las cosas, no encuentra la Sala reparos al auto atacado y por tanto procederá a confirmarlo.

6.4. Costas

Atendiendo el resultado del recurso de alzada y la réplica de la parte demandante, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte accionada.

Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, amén de que en Sala Especializada esta Corporación acogió tal criterio, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV a cargo de la accionada que, según el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado treinta uno (31) de enero de 2022 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada; agencias en derecho en la suma asignada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-05-002-2019-00184-01 FOLIO 49-22

MONTERÍA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado 08 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MILEDIS ALICIA HERRERA HERNANDEZ contra FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA “FUNIVIDA”.

II. ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato por obra y/o labor determinada con la entidad accionada, entre el lapso del 01 de febrero de 2017 y el 06 de julio de la misma data; como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales tales como cesantías e intereses a las mismas, vacaciones, primas, indemnización por despido injustificado y aportes al sistema de seguridad social.

Mediante escrito allegado por correo adiado 25 de octubre de 2021, la parte accionada propone nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, argumentando que no se le notificó en debida forma la demanda; no existió el envío de la notificación personal o de aviso que le comunicara la existencia del proceso al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, cual es

fundaciónfunivida@gmail.com; que así mismo dentro de las pruebas existía otra dirección donde podía llevarse a cabo la notificación, cual es calle 10 25-105 local A1 Centro Comercial Suricentro como se detalla al pie de página de los folios 12 y 13, y en el registro tributario de la DIAN a folio 15, direcciones de las cuales no se percató el despacho y omite pronunciarse sobre ellas cuando el apoderado manifestó desconocer otra dirección de la parte accionada.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 08 de noviembre de 2021, dentro de la etapa correspondiente, el A-Quo negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada, argumentando que la demanda fue instaurada el 24 de mayo del año 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020; que la normatividad aplicable al caso establecía que uno de los requisitos para presentar la demanda en forma, es exponer la dirección de las partes, destacando que si se ignora la de la parte accionada debe indicar esta circunstancia bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Continúo indicando que, de la lectura de la demanda, se vislumbraba que la demandante expuso que la dirección de notificaciones de la sociedad demandada era la calle 50 A No. 14C-81 Edificio Torres de Monteverde Apto 504. También refirió que su email era fundacionfunivida@gmail.com. Que en cuanto a la notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, el artículo 41 del CPT indicaba que este debe hacerse de forma personal, no obstante, esta norma no expone como debe ser el trámite de esta notificación por lo que se aplica lo establecido en el CGP, conforme lo establece el artículo 145 del CPT.

Razón por la cual, para el juzgado no había ningún error en el auto admisorio de la demanda y al tener como dirección de notificación a la parte accionada la expuesta por la parte actora en dicho escrito, pues la norma no exige otro requisito adicional, sólo basta con que la parte actora indique la dirección donde puede ser notificada la parte accionada para proceder con la admisión del libelo. Por tanto, el a-quo insiste que no desconoció ninguna norma procesal al decretar el emplazamiento de la empresa demandada, toda vez que precisamente lo decretó ante la devolución de la

comunicación debidamente certificada por la empresa de correos y por la solicitud que hizo la parte interesada ante esta situación, documentos que reconoce la misma parte pasiva, pues los expone en su escrito donde solicita la nulidad procesal.

De ahí que aduce el juzgador de primera de instancia, no ha desconocido el trámite de notificaciones a la parte demandada, dado que le dio cumplimiento a todo con los parámetros legales para llevar el proceso a la etapa que hoy se encuentra.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada a través de su apoderado ataca la decisión de primera instancia, por cuanto considera se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten en aportar todos los elementos probatorios que pueden desvirtuar las pretensiones de la demanda, al realizar una indebida interpretación de las normas procedimentales del trabajo y del Código General del Proceso, al considerar que la notificación y contestación de la demanda a través de Curador Ad – Litem está en debida forma, olvidando -según el togado- que aún no se ha surtido el emplazamiento en debida forma para que produzca sus efectos, tal como lo señala las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 del 2003.

Aduce la parte accionada que al desestimar el juzgado de instancia otras de las formas de notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, con el argumento que dicha notificación solo se produjo con la entrada en vigencia del D.L. 806 de 2020, desconoce que dicha implementación se da con la entrada en vigencia del inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., el cual data del año 2012 y entró a regir desde el año 2014, dicha implementación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, con la expresa facultad del secretario o funcionario del despacho para realizar esa notificación y dejar la constancia de esa notificación dentro del expediente, actuación que garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa.

Por último, indica que el juez desatendió que efectivamente existía una dirección de correo electrónico para notificar al demandado, aportada por la parte demandante, como también existía prueba documental visible a folios 12, 13 y 15 Registro Único

Tributario de la Dian del cuaderno principal de la demanda, además de la dirección física donde funciona la empresa FUNIVIDA ubicada en la Calle 10 No. 25 – 105 C.C. Suricentro Local A1, y electrónica, esta última coincide con la aportada; que no comparte el argumento del juez de instancia al manifestar que la parte actora con la demanda debe indicar el lugar de notificación de conformidad con el artículo 25 del C.P.T., el cual es el que legalmente vincula en este sentido; por lo que, indica insistentemente que el juzgador de primera instancia no garantizó el verdadero acceso a la administración, puesto que debió conminar a la parte demandante en realizar la notificación en la otra dirección conocida y aportada como prueba en las certificaciones, por cuanto son los jueces de la Republica los encargados de velar por el cumplimiento estricto de la ley. Por lo que, solicita se revoque el auto de primera instancia y se declare la nulidad solicitada por éste.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida en esta instancia, el apoderado de *la parte demandada* presenta sus alegaciones, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación, solicitando se revoque el auto impugnado en atención a que -a su sentir- no se le garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa.

VI. CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso advertir que asumió el conocimiento del asunto la magistrada ponente atendiendo la declaratoria de infundado que se hiciera el 1° de marzo de 2022, del impedimento puesto de presente a los homólogos de Sala en auto adiado 15 de febrero de 2022.

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto se desatará de fondo la apelación presentada por la parte demandada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si efectivamente se incurrió en una indebida notificación de la demanda a la parte accionada y en consecuencia, es dable declarar la nulidad propuesta.

6.3. De la Notificación en asuntos laborales

Pues bien, empiécese indicando que conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras circunstancias, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En el asunto bajo estudio la parte recurrente pide la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fundamentado en que no fue notificado en debida forma, toda vez que a pesar de que la citación para surtir la notificación personal en la dirección anotada en el acápite correspondiente de la demanda no pudo ser entregada con constancia de no residir el demandado, contrario a lo expuesto por la parte actora dentro del proceso, si había conocimiento de otra dirección de la accionada conforme a las pruebas allegadas al plenario y a las cuales debieron remitirse las citaciones, lo que no se hizo e impidió ejercer su derecho a defensa.

Pues bien, lo primero a precisar es que la demanda que dio inicio al litigio fue instaurada el día 24 de mayo de 2019, por lo que no resultaba aplicable el Decreto 806 de 2020 y por tanto debemos remitirnos al artículo 41 del CPT que regula la notificación personal al disponer:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a tercero.

(...)”

No deja duda la anterior norma de que debía surtirse de manera personal la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, no obstante, la norma adjetiva laboral no regula la forma en que esta debe llevarse a cabo siendo necesario remitirnos al artículo 291 del Código General del Proceso, que sobre ese tópico prevé:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)”

De forma concomitante el artículo 29 del C.P.L prevé:

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del

demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Al examinar las actuaciones surtidas en primera instancia se evidencia que se admitió la demanda el 20 de septiembre de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada conforme al artículo 41 del CPT, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación para contestar la demanda. Así mismo, reposa en el plenario constancia de envío de la citación para surtir notificación personal a la parte demandada, la que fue remitida a la dirección **calle 50 A No. 14C-81 Edificio Torres de Monteverde Apto 504**, dirección consignada en el cuerpo de la demanda como aquella donde se ubica al Representante legal de la fundación demandada, sin embargo, existe constancia de que la misma no fue entregada por no residir allí.

Acto seguido, dentro de las actuaciones se detalla escrito de la parte actora solicitando al juzgado de instancia el emplazamiento a la accionada bajo el argumento de desconocer otra dirección, lo que fue concedido en auto datado 30 de agosto de 2019 en el que además se le designó curador ad-litem a la entidad accionada; posteriormente se detalla contestación de la demanda por el curador allegada el 3 de octubre de 2019 y finalmente, correo remitido por el apoderado de la accionada el 12 de octubre de 2021 solicitando ser notificado de la demanda.

Del anterior relato puede extraerse que los trámites surtidos se acompañan con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.L relacionado con los requisitos formales de la demanda y las normas reguladoras de la notificación previamente citadas, de cara a la manifestación de la parte actora al precisar una sola dirección para notificaciones en el libelo demandatorio y la forma en que prevé el código general del proceso debe ejecutarse la notificación personal.

No obstante, a pesar de que el artículo 219 del C.G.P dispone que la notificación puede llevarse a cabo a cualquier dirección que posea el demandado, ello será posible siempre y cuando sean puestas en conocimiento del proceso, deber que recae en la parte accionante dentro del libelo demandatorio. Pero en el asunto bajo estudio no se puede pasar por alto que el emplazamiento ordenado y surtido a la parte accionada, tuvo su génesis en la información que la parte activa diera de que desconocía otra dirección donde pudiera comunicarse a la parte pasiva la existencia del proceso, fin último de la notificación y de gran trascendencia cuando se trata de la primera notificación, por cuanto abre la puerta a que la accionada ejerciera el derecho de defensa y contradicción desde el mismo momento en que se le surtió el traslado de la misma.

Y es que, la afirmación de la parte actora en el sentido de desconocer otra dirección de la accionada, que dicho sea de paso la realiza bajo la gravedad del juramento, queda sin piso al recurrir a las mismas pruebas que aquella allegó con el libelo demandatorio, pues entre ellas se detalla certificación expedida por la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba dando cuenta de lo siguiente:

*Que en los archivos que se llevan en esta Unidad consta que la entidad Sin Ánimo de Lucro, denominada: **FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA "FUNIVIDA"** con sede y domicilio Calle 10 N° 25-105 Local A-1, Teléfono 795.66.06 en la Ciudad de Montería, adquirió su Personería Jurídica Vigente mediante **Registro Mercantil Número 000358 de Fecha Diciembre 03 de 2.001**, Expedida por la Secretaria de Gobierno Departamental, tal como aparece inscrita en la carpeta **649**, de los archivos de esta Unidad, presentaron oportunamente la información financiera.*

*Que en los archivos entregados a esta dependencia para efectos de inspección, Control y Vigilancia, y Que por Acta de Asamblea General Numero 10 de fecha Mayo **25** de **2.004**, la Representante legal es, **FABIO LOZANO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero **19.202.017**.*

Dado en Montería a los

02 MAY 2019

Nótese que la certificación antes aludida fue expedida el 2 de mayo de 2019 y la demanda fue instaurada el 24 de mayo de 2019, y en ella se consigna la dirección de la sede y domicilio de la fundación accionada, por lo que no puede ser de recibo el argumento de la parte actora en el sentido de que desconocía otra dirección donde pudiera surtirse la citación a FUNIVIDA.

Cierto es que el artículo 291 del C.G.P. permite que la notificación se surta a cualquier dirección, y que la demanda podrá ser notificada a la parte o su representante, pero en el caso bajo estudio la parte demandante no colocó en conocimiento dentro del libelo demandatorio la existencia de las dos direcciones donde podría surtirse la notificación, y a pesar de que no fue posible la notificación en aquella que sí informó, por no residir allí el representante legal, adujo desconocer otra, cuando la misma prueba que arrojó daba cuenta de que sí sabía la existencia de otra dirección del domicilio y sede de la fundación accionada en esta ciudad.

Aún más, si bien no era dable aplicar al caso las notificaciones por correo previstas en el Decreto 806 de 2020 por no estar vigente, ello no era óbice para que, conociendo el correo de la parte accionada, se remitiera al mismo la citación a efectos de que compareciera al juzgado a fin de surtirse la notificación personal, procedimiento que sí es regulado por el artículo 291 del C.G.P. y que se acompasa con las normativa del C.P.L. atinente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La omisión de información de la parte accionante conllevó a una indebida notificación y genera la causal de nulidad planteada por la accionada pues, tal como lo expone el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco *“Una forma clásica de estructuración de esta causal se presenta cuando se emplaza con base en la afirmación de que se ignora el paradero del demandado y se demuestra la mentira de la afirmación, para lo cual no es necesario fallo penal que así lo declare, porque basta probar la circunstancia en el trámite de la nulidad...”* (Código General del Proceso Parte General, 2016, pág 936).

Acorde con lo anterior se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

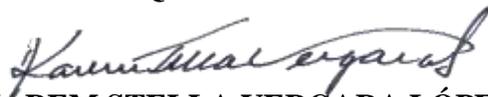
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado ocho (08) de noviembre de 2021 y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-555-31-89-001-2010-00047-01 FOLIO 52-22

MONTERÍA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante se ejecutara la sentencia que fue favorable a sus intereses, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido y sanción moratoria) y se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas, a lo que se accede, librando el correspondiente mandamiento de pago, ordenando diversas medidas cautelares en aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y recursos del sistema general de salud, como textualmente lo cita el hoy recurrente:

5. En el proceso ejecutivo mencionado, en los que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de sentencia judicial, la Juzgadora de primera instancia decretó, con fundamento a la excepción del principio de inembargabilidad, las medidas cautelares de embargo y retención del crédito y sumas de dinero que a su favor tenga la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica en los distintos entes territoriales (Departamento de Córdoba y Municipio de Planeta Rica) por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud a la población no vinculada y por servicios no POS; **de los emanados de las entidades Coomeva**, Nueva EPS, Maneska, Coosalud, Mutual Ser EPS, Emdisalud EPS, Comparta, Salud vida EPS S.A., por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud; los que posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás productos bancarios, así como los dineros que a futuro depositen las diferentes EPS por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá **y los que percibe diariamente por concepto de la venta del servicio de atención médico hospitalaria que presta a los usuarios del régimen contributivo y subsidiado, como a los usuarios que no se encuentran afiliados a dichos regímenes.**

Luego, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, en su numeral 2°, el juez de primera instancia resuelve revocar las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social en salud, atendiendo precedente del Tribunal Superior de Montería, decisión atacada a través de recurso de apelación que fue resuelto de forma desfavorable y que generó la interposición de acción de tutela, igualmente despachada de forma desfavorable, manteniendo la decisión de levantar las medidas cautelares.

Que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería con ponencia del HM Dr Marco Tulio Borja, rectificó su tesis con una nueva interpretación a la excepción de inembargabilidad, por lo que la parte ejecutante solicitó nuevamente el decreto de las medidas cautelares ante el juez de primera instancia.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021 el juzgado de instancia, procedió a negar las medidas cautelares deprecadas argumentando que no había lugar a apartarse de la regla general de la inembargabilidad, pues a su dicho, en el asunto no cumple con

los presupuestos excepcionales para que ello ocurra, al tratarse de recursos de la salud; arguye además que tal excepción debe obedecer a principios de necesidad, criterio que siempre obliga a contemplar otras opciones que establezca un equilibrio entre la finalidad perseguida por el legislador con aquella prohibición y la finalidad que se pretenda con la medida cautelar.

Continúa manifestando la juez, que si se accede al decreto de la medida cautelar rogada, se generarían aún más traumatismos en la prestación del servicio de salud con el único propósito de favorecer a alguien en particular, siendo que cuando el interés particular entra en conflicto con el interés público, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, el primero debe ceder al último; en consecuencia, procedió a negar las medidas cautelares solicitadas y ordenó requerir al pagador y ordenador del gasto de la entidad ejecutada, a efectos de que manifestase las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de pago contenida en el mandamiento de pago, y explicase qué actividades ha realizado, o realizará, tendientes a lograr el pago de la acreencia aquí cobrada, a efectos de que se causen menores detrimentos patrimoniales al fisco.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando que desde cuando se decretaron las medidas cautelares y hasta cuando éstas fueron revocadas, ha pasado casi cinco años, sin que se advierta el éxito de alguna medida que no tenga que ver con recursos de la salud, porque la única medida de la que no hay rastro que sea de la salud (cuentas bancarias), no se ha reportado la existencia de dineros, por ende, no puede ser tenida en cuenta como un embargo que haya sido suficiente.

Por ello, el recurrente indica que su prohijado se encuentra cobijado por la excepción, porque la obligación es de origen laboral, fue reconocida en sentencia judicial, además por cuanto el embargo de otros recursos de libre destinación no ha sido posible o suficiente, para una muestra verificar todas y cada una de las respuestas dadas por las entidades bancarias y la falta de respuestas dadas por el funcionario responsable de la pagaduría, y que desde que se presentó la demanda ordinaria hasta la fecha han pasado más de once años sin que la entidad cumpla con las obligaciones laborales insolutas desde aquella data.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Otorgado el término de ley para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia, las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación elevada por la parte demandante.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe a determinar si son procedentes las medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante?

6.3. Ejecución de Sentencias

Iniciemos por indicar que acorde a la normatividad laboral que al asunto aplica, será ejecutable toda obligación contenida en documento que provenga del deudor o su causante, o que se encuentre contenida en una decisión judicial en firme, acorde con el artículo 100 del CPL y de la S.S.

En ese orden de ideas, el artículo 599 del CGP regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, norma a la que nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPL, y que dispone el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, tratándose del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa prevé:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(…)”

No obstante, el artículo 594 del Código General del Proceso señala que los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de bienes inembargables, así reza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(…)***

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Aunado a lo anterior, tanto la H. Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia venían desarrollando una amplia línea jurisprudencial referente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, definiendo el contenido y alcance de esa limitación, sosteniendo que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para sostener y defender los recursos financieros destinados a cubrir las necesidades básicas y esenciales de la población. Por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013 señaló:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (I) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Ahora bien, en el caso bajo estudio el ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral contra la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión a las condenas impuestas a cargo de la entidad en sentencia emitida dentro del proceso Ordinario Laboral, cuales fueron el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, y aunque la ejecutante solicitó se decretara el embargo de cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT que tuviera en bancos la entidad ejecutada, además de créditos a su favor en entidades territoriales y distintas EPS y dineros que diariamente recibe la ejecutada por los usuarios del servicio de salud, ello fue negado mediante auto de 14 de diciembre de 2021, aduciéndose por parte del juzgado de instancia que esos recursos tenían la naturaleza de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del CGP, por hacer parte del Sistema de Seguridad Social.

Se duele la parte ejecutada de la decisión argumentando que desconoce precedente de esta Colegiatura, donde rectificó tesis frente a la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud.

Pues bien, desde ya se advierte que le asiste razón parcial en sus argumentos a la parte ejecutante, atendiendo a que, si bien inicialmente esta colegiatura pregonaba la regla general de la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud para el cobro de acreencias laborales atendiendo precedentes de las altas corte, se rectificó la misma, siendo oportuno citar lo expuesto por la sala de decisión civil familia laboral del este tribunal que en providencia del 16 de julio de 2021, radicación n.º 23-555-31-89-001-2017-00109-02 folio 155-2021, adiada 16 de julio del 2021, con ponencia del HM Dr Marco Tulio Borja Paradas, precisó:

“2.4. Pues bien, empiécese por señalar que, es cierto, este Tribunal ha venido señalando con respecto a los recursos de la salud, que no son embargables ni aun para la obtención de créditos laborales. Empero, esto ha sido así, por razones de seguir el precedente de la Honorable Sala de Casación Laboral, concretamente, el establecido, por ejemplo, en las sentencias SL, 25 jul. 2012, rad. 39297; SL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019, entre otras.

Incluso, la sentencia SL, 25 jul. 2012, rad. 39297, tuvo que ver con un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo fue una sentencia laboral que reconoció acreencias laborales. Igual fueron (es decir, título ejecutivo: sentencia laboral) los casos de las sentencias STL3033-2017 y STL10078, aunque en éstas lo que señaló nuestro órgano de cierre fue que la tesis en comentario, era razonable.

2.5. Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiania de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493-2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (*Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408*)¹, lo cierto es que ya en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias².

En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

2.5. Y, c) porque si bien la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dijo que «*bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la*

¹ Vid. Sentencias de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC); y, de 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC).

² Esta salvedad la ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de octubre de 2019, rad. 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

garantía el derecho a la salud de las personas», también es cierto que, en ese mismo precedente, igualmente advirtió que la aplicación del principio de inembargabilidad de tales recursos, debía estar en consonancia con la jurisprudencia que ella ha sentado y vaya definiendo, haciendo especial mención de la sentencia C-1154 de 2008, la que, precisamente, trae como excepción del aludido principio de inembargabilidad, la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Así, lo consignó en la sentencia C-313 de 2014:

“advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables”.

2.6. De lo que se viene señalando, la conclusión obvia es que el auto apelado debe revocarse, puesto que el objeto del presente cobro ejecutivo, es obligación laboral reconocida en sentencias judiciales que son las que sirven aquí de título ejecutivo, y, como se ha dicho, ninguna discrepancia hay ya, en cuanto a que cobros como el señalado sí constituyen excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud y del SGP.

A lo anterior cabe añadir que, por tratarse la ejecutada de una entidad privada (IPS), no es dable condicionar el embargo a la insuficiencia de los recursos de libre destinación, ya que ese condicionamiento aparece es en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma ésta que, como lo dijera la Honorable Sala de Casación Penal, *«hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS»* (Vid. Auto AP4267-2015).

Sin embargo, tal regla no opera de forma absoluta por cuanto parte de un condicionamiento, cual es la insuficiencia de los recursos de libre destinación para el amparo del crédito perseguido; sobre este aspecto también indicó esta Corporación en providencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, adiada 15 de diciembre de 2021, Expediente N° 23-555-31-89-001-2010-00172-02 Folio: 265-21, MP Dr Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, lo siguiente:

“De lo que se viene señalando, si bien podría entenderse la necesidad de revocar el auto apelado, no es dable olvidar, aun cuando el objeto del presente cobro ejecutivo, es una obligación laboral reconocida en sentencia judicial, se itera, existe un condicionamiento para proceder con el embargo solicitado, el cual es la demostración de una insuficiencia de los recursos de libre destinación de la accionada para responder por la obligación, presupuesto que se advierte, no está dado para el caso, máxime cuando no se evidencia medida alguna diferente a las destinadas para recursos de la salud, que se encuentre propuesta por la parte demandante, agotada o que se advierta sin éxito desde el momento en que se profirió el auto que negó las solicitadas medidas hasta la fecha, por lo tanto, no son de recibo las argumentaciones expuestas por el recurrente y se procederá a confirmar el auto apelado”.

Y esta corporación fue más allá al precisar en el auto del 26 de septiembre de 2022, radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2022, MP Dr Marco Tulio Borja Paradas, lo siguiente:

“2.1. Tanto el A quo, como el apelante invocan jurisprudencia en respaldo de sus decisiones. El primero, para sustentar que los giros que hace ADRES a la ejecutada por razón de los servicios de salud, son inembargables; y el segundo, para fundamentar que una excepción a esa inembargabilidad son los créditos laborales.

2.2. Pues bien; ambos tienen parcialmente la razón y están también parcialmente equivocados. Esto es así, porque si bien es cierto que, en tratándose de créditos laborales, es posible el embargo de recursos de la salud, no basta con el sólo hecho de que el crédito sea laboral, ni tampoco ello concierne a toda clase de recursos de la salud.

2.2.1. En efecto, sólo aquellos recursos de la salud que no provengan de las cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, podrían ser embargados para créditos laborales, siempre que éstos estén reconocidos en sentencias y se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre otros recursos.

2.2.2. Empero; si se trata de recursos de la salud que provienen de las cotizaciones al mentado sistema, no hay excepción alguna a la inembargabilidad de tales recursos.

2.3. Lo antes expresado tiene respaldo en la sentencia T-053 de 2.022, a través de la cual la Sala Novena de la Corte Constitucional, puso de presente cuál el real alcance de la jurisprudencia constitucional en torno a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la salud, Así, discurreó ese órgano judicial:

“Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

(...)

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

(...)

(...) precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad”. Se subraya y se destaca.

2.4. Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso bajo examen, se tiene que, si bien aquí se trata de un cobro ejecutivo de un crédito laboral contenido en un contrato de transacción al que llegaron las partes en el marco de un proceso ordinario laboral, el cual fue aprobado por el Juzgado del conocimiento, mediante auto de 8 de junio de 2.011, y que, por tanto, se satisface uno de los requisitos para la procedencia del embargo de los recursos de la Salud distintos a los que se financian con las cotizaciones del SGSSS, por cuanto esa decisión judicial tiene la misma fuerza equivalente de una sentencia, pues también hace tránsito a cosa juzgada (Código Civil, art. 2.483); lo cierto es que el embargo negado por el A quo concierne a los giros directos que la ADRES hace a la ejecutada por razón de los servicios de salud que presta, frente a los cuales la parte ejecutante y aquí apelante no ha demostrado que se trate de recursos no provenientes de las cotizaciones al SGSSS, y, por ende, no es dable aquí revocar el auto apelado.

Lo anterior, porque la ADRES, de los recursos que gira directamente a las IPS o a los proveedores de las tecnologías de salud, en nombre, por ejemplo, de las EPS, su fuente de financiación generalmente proviene de las cotizaciones del SGSSS, y, por consiguiente, no son embargables bajo ninguna excepción, como lo dejó bien clarificado la aludida sentencia T-053 de 2.022 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional”.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que si bien es cierto lo expuesto por el hoy recurrente, en el sentido de que proceden medidas cautelares sobre recursos del sistema general de seguridad social en atención a la excepción al principio de inembargabilidad frente a acreencias de índole laboral, ello está condicionado a que resulten insuficientes los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada, insuficiencia que debe acreditar el ejecutante; y en segundo lugar, que no aplica la excepción de inembargabilidad para los recursos que administra y gira el ADRES por cuanto su fuente de financiación generalmente proviene de las cotizaciones del SGSSS.

No obstante lo anterior, debe sostenerse que en el caso que nos ocupa y de las piezas procesales arrimadas, si bien se extrae que inicialmente se decretaron medidas cautelares de las cuales, según dicho del apelante, no fue posible el recaudo de dinero, nada indica que a esa fecha hubiera insuficiencia de los recursos de libre destinación de la entidad, amén de que la circunstancia de que al inició del proceso ejecutivo y a la fecha en que levantarán las medidas cautelares en el año 2019 no hubiera sido posible hacer efectivas las medidas, no es indicativo que tres años después persista la insuficiencia de los anunciados recursos de libre destinación de la ejecutada, circunstancias que además debió acreditar el ejecutante y no lo hizo.

Así las cosas, atendiendo a que el argumento del fallador de primera instancia para negar las medidas cautelares invocadas recayó a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de salud, amén del precedente que no hacía excepción alguna al citado principio, se revocará parcialmente el numeral primero del auto apelado y se ordenará al A-Quo, disponga el embargo de tales recursos siempre y cuando resulten insuficientes los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada, atendiendo los nuevos precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes y la nueva postura de esta Colegiatura.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta instancia toda vez que no se causaron

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

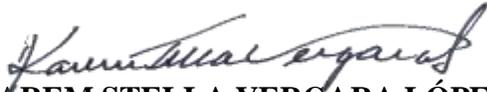
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero del auto adiado catorce (14) de diciembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, y en su lugar

SE ORDENARÁ al A-Quo, disponga el embargo de tales recursos siempre y cuando resulten insuficientes los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada, atendiendo los nuevos precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes y la nueva postura de esta Colegiatura, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA

Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICACION: 23.001.31.03.001.2019.00216.01

FOLIO 326-2021

MONTERÍA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de fecha 1º de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por el señor EDER LUIS PETRO ROJAS contra INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende el actor se declare responsables a los demandados de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2014. Se condene al pago de \$203.643.884 por concepto de indemnización y las costas que se generen.

1.2. HECHOS

En apretada síntesis se relata en la demanda que el siniestro ocurrió en el barrio Sucre, calle 41 con carreras 1 y 2 de la ciudad de Montería, el 4 de agosto de 2014 siendo las 11:00 horas aproximadamente, resultando como lesionado el señor EDER LUIS PETRO ROJAS. En el

siniestro se vieron involucrados el vehículo de placas YHK-102 Mazda, línea 323, servicio público conducido por el señor EDGAR DAVID ORTEGA ARRIETA y la motocicleta marca Honda XR125 de placas JHA64D de servicio particular, conducida por el señor EDER LUIS PETRO ROJAS. El vehículo de placas YHK-102 al momento de los hechos estaba afiliado a la empresa Inversiones de la Ossa & Espitia Transportes Luz SAS y con póliza de responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales. El demandante transitaba prudentemente en su motocicleta cuando fue impactado por el vehículo de placas YHK-102 Mazda, que sin precaución dio marcha sin percatarse de los demás vehículos que transitaban por el lugar.

1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA

La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por conducto de su apoderada manifestó frente a los hechos no ser ciertos algunos, ser parcialmente ciertos otros, otros falsos, que no le constaban algunos y que se atenía a lo probado frente a otros. Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: *“culpa exclusiva de la víctima, ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, tasación inadecuada de los perjuicios extrapatrimoniales, inexistencia de los perjuicios materiales, carga de la prueba en cuanto a los perjuicios sufridos y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, carga de la prueba en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, concurrencias de culpas, reducción de la condena por concurrencia de culpas, cosa juzgada penal absolutoria y deducción de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio”*. Frente a la relación con el conductor y el propietario del vehículo propone las siguientes: *“que los hechos materia de debate configuren la existencia de un siniestro y tengan cobertura en los términos de la póliza No. AA009726, sujeción al contrato de seguros en cuanto a lo pactado, inexistencia de la obligación solidaria de equidad seguros generales O.C., las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y exceso de pretensiones”*.

La demandada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS, no contestó la demanda.

2. LA SENTENCIA APELADA

En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, luego de surtirse las etapas de ley el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería conforme el inciso 3 numeral 5 *ídem* anunció el sentido del fallo, profiriendo sentencia escrita el 1º de julio del año 2021, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito y declaró civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados al demandante.

Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales que encontró satisfechos. Consideró que como quiera que se estaba ante un accidente de tránsito en el que se encontraban involucrados dos vehículos y en el que ambas partes conducían automotores terrestres, implica que ambos realizaban actividades peligrosas. De esta forma, concluyó se estaba frente a culpa probada y no presunta, de manera que el accionante debía demostrar la culpa o negligencia de los demandados, junto con los otros elementos de la responsabilidad. Luego de una valoración probatoria consideró que se demostraron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, procediendo a liquidar los perjuicios de la respectiva condena.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apelaron los demandados, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS manifestó como reparo concreto ante el *a quo* la imprudencia del demandante por conducción de vehículos en reparación; exceso de velocidad de la motocicleta como causa adecuada del siniestro; imprudencia por no conservar la distancia de tolerancia; desconocimiento de las reglas de la experiencia por parte del operador jurisdiccional; ausencia de croquis y basamento de la sentencia en hipótesis; desconocimiento del *a quo* de las distintas actuaciones imprudentes del conductor de la motocicleta; falta de rigor probatorio por parte de la jueza de primera instancia; la determinación de la culpa, daño, nexo causal realizado en la sentencia es insuficiente; el informe técnico de reconstrucción de accidente no es una prueba conducente, se equiparó a un testigo técnico con un experto; y, el motociclista también ejercía una actividad peligrosa.

En su oportunidad, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO alegó como reparos los siguientes: no se pudo establecer la certeza sobre

el hecho que dio origen al siniestro ni la responsabilidad; funda la responsabilidad de la empresa demandada en tres pruebas: la versión del señor YERLEYS DÍAZ SIPIÓN, el interrogatorio del demandante EDER LUIS PETRO ROJAS y el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ13, elaborado por el Patrullero ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ AVILES, señala como factor determinante el código 141 arrancar sin precaución por parte del conductor del vehículo taxi de placas YHK102 el señor EDGAR DAVID ORTEGA ARRIETA, tales pruebas no tienen fuerza vinculante para llevar a un fallo favorable y antes de ser conducentes a la resulta de un fallo favorable, son confusas.

Se resta importancia a la prueba que el señor Eder manifestó que estaba ante un accidente laboral, reconociendo de esta manera que el accidente se ocasiono en función de su conducción de probar una moto e ir a una velocidad no adecuada; y, no existe evidencia de un perjuicio moral; daño en vida relación tampoco quedo demostrada tal situación.

Intervinieron de igual manera en ésta instancia reiterando su inconformidad basada en los argumentos expuestos.

4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de las demandadas apelantes y la parte demandante en réplica, dentro del término concedido para ello.

5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de

inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería¹.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el motivo de inconformidad de los apelantes corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, valorado el acervo probatorio recaudado, la contribución o participación de cada uno de los conductores de los vehículos involucrados en la producción del daño, para luego definir si hay lugar a responsabilidad o no; y, de ser así, la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

5.1.1. De la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Código Civil Título XXXIV cuyo epígrafe se denomina “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, a su vez éste se encuentra conformado por tres grupos de responsabilidad, a saber: “*i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y, el iii) tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas*”. Tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01² y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95.

Es de tener en cuenta que, en el primer grupo, la culpa debe ser demostrada, en tanto que, en los dos últimos, ésta se presume. Así lo ha determinado la Corte en el precedente judicial en cita. Empero, en lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de *actividades peligrosas*, que hace parte al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del Código Civil, la Sala de Casación Civil, refiriéndose a la actividad peligrosa de conducción de automotores, ha venido señalado que la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas es de índole *objetiva*³.

¹ Vid. STC15456 – 2019.

² M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³ sentencias SC3862-2019 y SC4420-2020.

En ese orden, los elementos que estructuran tal responsabilidad son⁴: i- El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas atribuible al demandado; ii- El daño; y, iii- El nexo de causalidad, esto es, que el daño se produjo en desarrollo de aquéllas actividades.

En los términos del artículo 2356 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos⁵; y, si en el marco de esa conducta, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye al ejecutor material de la referida actividad.

Ahora, el ejecutor material de la actividad peligrosa que haya sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima⁶.

5.1.2. La concurrencia en actividades peligrosas

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009⁷, en torno a la convergencia de las actividades peligrosas, expuso:

“En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.”, luego precisa: “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no:”.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su

⁴ Sentencia del 4 de abril de 2013, exp. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01.

⁵ Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013, MP Ruth Marina Díaz Rueda.

⁶ Sentencias SC-5854 del 29 de mayo de 2014, Exp. C-0800131030022006-00199-01 MP Margarita Cabello Blanco; de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁷CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01.

incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

Esta teoría sigue vigente en la actualidad y ha sido reiterada en distintas decisiones de la suprema Colegiatura⁸.

Sobre el tema, se precisó en 2014⁹ lo siguiente: “(...) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte¹⁰.” A su vez, la Corte Constitucional¹¹ reconoce la tesis expuesta, bajo el entendido de que es un criterio auxiliar de interpretación, útil para constatar la consistencia de la doctrina expuesta.

5.1.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, que concierne a un accidente de tránsito entre un automotor de placas YHK-102 Mazda, línea 323, servicio público conducido por el señor EDGAR DAVID ORTEGA ARRIETA y la motocicleta marca Honda XR125 de placas JHA64D de servicio particular, conducida por el señor EDER LUIS PETRO ROJAS, se tiene que ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa.

Procede, entonces determinar si en el *sub judice* está presente el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa atribuible a la parte demandada, a la luz de la teoría de la *intervención causal*; o si por el contrario, a la luz de esa misma tesis hay ruptura de ese elemento, por causa exclusivamente imputable a la víctima; o si cabe la reducción de la indemnización, por concurrencia de causas; o, finalmente, si no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente.

⁸ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-10-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016; y (vi) SC2107-2018.

⁹ CSJ, Civil. SC-12994-2016.

¹⁰ Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094.

¹¹ CC. T-609 de 2014.

- Causa exclusivamente imputable a la parte demandada

Referido a la causa del accidente y con ello del daño, se ventilan en esta instancia dos tesis:

Una, la de la parte demandante, acogida por el *a quo*, según la cual la causa relevante de la colisión fue que el demandante transitaba en su motocicleta cuando fue impactado por el vehículo de placas YHK-102 Mazda, que sin precaución dio marcha sin percatarse de los demás vehículos que transitaban por el lugar.

De otra parte, la tesis de la parte demandada, según la cual la causa del accidente es del conductor de la motocicleta EDER LUIS PETRO ROJAS, por transitar con imprudencia y exceso de velocidad, pretendiendo con ello romper el nexo causal; apoyándose en la indebida valoración probatoria realizada por el *a quo*.

Pues bien, dígase de una vez que la Sala no encuentra los fundamentos probatorios claros para enrostrar la causa del accidente en el actuar del conductor de la motocicleta, sino que, por el contrario, el acervo probatorio recaudado en el devenir procesal permite encontrar en el accionar del vehículo de placas YHK-102 Mazda, línea 323, servicio público conducido por el señor EDGAR DAVID ORTEGA ARRIETA, afiliado a la empresa demandada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS, la causa trascendente de la colisión, y, por ende, de los perjuicios.

A fin de respaldar las anteriores afirmaciones, se hace recordar lo que viene expuesto, es decir, que ante la concurrencia de actividades peligrosas, según lo doctrinado por la H. Sala de Casación Civil, la teoría que se impone es la de la intervención causal, la que impone el examen de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable, sin que ese examen se reduzca simple y llanamente a establecer la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, y en la que, además, se acepta que, de no establecerse cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad, es decir “*en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria*”.¹²

¹² CSJ sala casación civil, sentencia SC3862-2019.

De otra parte, es un hecho probado que el vehículo de placas YHK-102 Mazda, línea 323 de servicio público, afiliado a la empresa demandada, arrancó sin precaución. Ello se desprende del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO- FPJ-13 de fecha 25 de septiembre de 2016¹³, número de caso 230016001015201508217, elaborado por el patrullero Álvaro José Martínez Avilés, el cual en el acápite denominado TEORIA DEL ACCIDENTE consignó: *“después de analizar la información disponible demás diligencias se puede afirmar en el presente caso lo siguiente, las causas del accidente se presentan debido a fallas en el factor humano. FACTOR DETERMINANTE. Factor humano: - 141 (arrancar sin precaución), por parte del vehículo automóvil de placas YHK102 señor Edgar David ortega Arrieta. – Factor contribuyente. No aplica.”*

Se destaca que el patrullero que elaboró el referido informe es técnico profesional en seguridad vial, curso básico en policía judicial, cuenta con diplomados en policía judicial, diplomados en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, tal y como se puede corroborar en el referido informe técnico. Asimismo, en el interrogatorio que el patrullero ALVARO JOSE MARTINEZ AVILES absolvió, dio cuenta de su experiencia y estudios al respecto del tema, sostuvo el informe de manera coherente, clara y acertada, no incurriendo en falencias que le restaran mérito probatorio a tal probanza; se destaca, además, que las virtudes probatorias de esta probanza no fueron vencidas por alguna otra prueba practicada dentro del asunto.

También encuentra amparo probatorio el hecho de que el vehículo de placas YHK-102 afiliado a la empresa demandada, arranco sin precaución del lugar donde se encontraba estacionado colisionando con el motociclista que venía en movimiento, hoy demandante, con el testimonio del señor YERLEYS DIAZ SIPION quien presencio la ocurrencia de los hechos señalando que él y el demandante EDER LUIS PETRO ROJAS arrancaron desde el semáforo por el carril izquierdo que estaba despejado, que en el carril derecho se encontraban varios vehículos estacionados uno de ellos el vehículo de placas YHK-102, que al salir del lugar donde se encontraba estacionado colisionó con el motociclista.

De igual manera, narró la ocurrencia de los hechos el demandante al absolver el interrogatorio de parte, hechos que encontraron sustento en el testigo presencial YERLEYS DIAZ SIPION y en el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO- FPJ-13 de fecha 25 de

¹³ Folios 22 a 29 cuaderno de primera instancia.

septiembre de 2016. Es de tener en cuenta que no es suficiente solamente una declaración de parte porque, a pesar de que el Código General del Proceso le da relevancia probatoria a tal declaración, la misma, por ser un dicho de sujeto parcializado, y, por ende, de naturaleza sospechosa, ha de estar corroborado con otras pruebas, lo cual en el asunto de marras acontece tal y como se expuso, al respecto la H. Sala de Casación Civil consideró¹⁴:

“la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario, se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue”

Así que, lo que denotan las pruebas analizadas es que el vehículo de placas YHK-102 afiliado a la empresa demandada, **arranco sin precaución**, siendo ello, en términos de la causalidad adecuada, la **determinante del resultado** o hecho dañoso.

En contraste con lo anterior, no fue objeto de prueba el obrar imprudente y con exceso de velocidad endilgado al conductor de la motocicleta de placas JHA64D de servicio particular, conducida por el señor EDER LUIS PETRO ROJAS, en efecto no existe en el plenario prueba alguna que lleve a la certeza de la ocurrencia de ese hecho traído a colación por la demandada en el recurso de alzada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS, quien ante el *a quo* no contestó la demanda dejando fenecer la oportunidad primigenia de arribar y pedir las pruebas tendientes a demostrar sus hechos.

Ahora, en lo atinente a que se le debe restar valor probatorio al INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO- FPJ-13 de fecha 25 de septiembre de 2016 y al interrogatorio absuelto

¹⁴ Sala de Casación Civil, en en sentencia SC4791-2020, reiterada en la SC3255-2021.

por el patrullero ALVARO JOSE MARTINEZ AVILES, que elaboro tal informe, porque se equiparó a un testigo técnico con un experto y no es una prueba conducente atendiendo la ausencia del croquis en el proceso, ello no es de recibo, por cuanto la alta corporación¹⁵ ha indicado que “(...) el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis.” Asimismo, reitera en dicho pronunciamiento que la valoración probatoria se rige por el sistema de *apreciación racional*, en virtud del cual no existen reglas predisuestas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que, por el contrario, se deben examinar todas las pruebas en conjunto, tal y como se hizo en el *sub judice*, pretender lo contrario sería someter al juez a una camisa de fuerza al momento de proceder a realizar la valoración probatoria tendiente a desatar el asunto puesto a su conocimiento, sería tanto como pretender instaurar un sistema tarifario probatorio abolido de vieja data.

De otra parte, se destaca que no se acreditó que la falta del porte de la licencia de conducción del motociclista tuviera incidencia causal directa en la ocurrencia del siniestro, para de ahí derivar la *culpa exclusiva de la víctima* alegada por el inconforme en alzada. Por ello, así aquél no tuviera tal habilitación, esa conducta sería relevante para sanciones de tipo administrativo, más no para considerarla, *per se*, como la causa eficiente o directa del siniestro. De modo que, en términos de imputación causal, esa conducta resulta insuficiente para considerarla, en el caso, un evento de causa extraña exonerante de responsabilidad. Al respecto en las sentencias STC9889-2015 y STC19402-2017 de la H. Sala de Casación Civil, se consideró:

“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que la Corporación accionada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que en la determinación cuestionada determinó la concurrencia de culpas por el hecho de que la conductora de la motocicleta no portara licencia de conducción y llevara dos pasajeros, sin detenerse a analizar si tales circunstancias fueron determinantes o tuvieron alguna incidencia en el accidente de tránsito en el que perdió la vida en el lugar de los hechos a consecuencia del impacto, colisión, que por lo demás, se aseveró en las sentencias y quedó demostrado en el proceso, fue originada por el conductor del bus quien se desplazaba a exceso de velocidad e invadió el carril por el que transitaba la motocicleta”.

Ahora bien, en lo atinente a la concurrencia de causas, quedó precisado líneas atrás, la causa adecuada del accidente, y, por consiguiente, del daño, de suerte que no fue el comportamiento

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

del motociclista, sino el hecho de que el vehículo de placas YHK-102 afiliado a la empresa demandada, arrancara sin precaución del lugar donde se encontraba estacionado colisionando con el motociclista que venía en movimiento, la causa adecuada del accidente.

Con respecto a la afirmación relativa a que *si bien es cierto existe una valoración de una incapacidad medica legal realizada por la junta médica, esta se hizo en base a una actividad desarrollada en función de su trabajo y que el demandante estaba ante un accidente laboral*. Es del caso aclarar que, el Dictamen de Pérdida de la capacidad Laboral de la Junta de Calificación Regional de Invalidez- Bolívar arrimado al asunto no fue valorado de manera aislada, este por el contrario fue tenido en cuenta de manera conjunta con la Historia Clínica de Traumas Y Fracturas y el Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense, pruebas documentales que al unísono llevaron a concluir que la causa de las lesiones padecidas por el demandante tuvieron como causa el accidente de tránsito que dio origen al presente asunto.

Ahora bien, frente a los argumentos de inconformidad en alzada referidos a que no existe evidencia para valorar el perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicio moral y daño en vida de relación, se tiene que el *a quo* en la sentencia recurrida tasó los perjuicios así: perjuicios morales la suma de \$30.000.000.oo, daño a la vida de relación \$30.000.000.oo, lucro cesante consolidado \$6.060.352.oo y lucro cesante futuro \$17.410.079.oo.

En ese orden, señálese que, los valores que asignó el *a quo* por los rubros de perjuicio moral y daño en vida de relación, los ha de respetar la Sala porque, amén de que responde a su *bonus arbitrio* que, para estos efectos, gozan los administradores de justicia en el ejercicio de su autonomía e independencia judicial, no desbordó los topes máximos sugeridos por la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil¹⁶. Además, en el *sub judice* no concierne a un daño impartido con deliberación o dolo, ni con ocasión de actos de barbarie ni a delito de lesa humanidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SC3919-2021 de la H. Sala de Casación Civil en la que consideró:

“Ahora, en cuanto a su tasación [refiriéndose al daño de la vida de relación] ha sentado la doctrina de esta Corte (Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01), que dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

¹⁶ Sentencias SC4124-2021, SC3728-2021, SC3919-2021 y SC5686-2018.

(...).

La Sala no observa yerro del juzgador a-quo en relación con los daños morales y su estimación, más si -memórese- es de competencia exclusiva del juez, empleando su recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de límites de razonabilidad o arbitrium judicis". - Negrillas de la Sala -

De suerte que, no advirtiéndose arbitrariedad ni tampoco desconocimiento de los techos sugeridos por la H. Sala de Casación Civil en la tasación que hizo el *a quo* de los perjuicios inmateriales, debe respetarse su arbitrio judicial.

Ahora bien, con respecto al lucro cesante consolidado y futuro afirma el inconforme en alzada que el demandante es una persona que puede trabajar no está limitado para hacerlo, que si bien es cierto se establecen una secuelas, ellas no impiden que asuma un trabajo, solo establece precauciones para los mismos, no se puede magnificar las situaciones y mucho menos subestimar sus capacidades teniendo en cuenta su juventud y su estado de salud que no le impide para nada trabajar tal como se desprende del informe de junta de calificación. Frente a ello se tiene que los argumentos expuestos no tienen la virtud de enervar la condena que por estos perjuicios hizo el *a quo*, ello por cuanto de una parte el lucro cesante consolidado fue tasado con la presunción de que la víctima directa devengaba el salario mínimo, calculado en el periodo que va desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, con la respectiva deducción del 25% que se presumen son para gastos propios; con respecto al lucro cesante futuro este se calculó en base a la vida probable y la respectiva formula; esto es, fueron tasados conforme a lo reglado y los dicho por la jurisprudencia de la alta corporación; no trae un argumento sólido y demostrativo el recurrente en alzada que permita modificar de manera alguna lo tasado por el *a quo*.

Aunado a lo anterior, resulta fútil el argumento del inconforme en alzada referido a que el demandante aún puede trabajar, este hecho por sí mismo no prueba alguna circunstancia que permita desvirtuar la condena que por perjuicios materiales hizo el *a quo*, máxime cuando dentro del expediente se probó que la víctima directa padece una pérdida de su capacidad laboral estimada en 16,4%, y además ésta hizo parte de las respectivas liquidaciones de los perjuicios.

Corolario, se impone la confirmación de la sentencia apelada en cuanto declaró que el daño fue de responsabilidad exclusiva de la empresa demandada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ SAS; y, por consiguiente, le incumbe a ella y a su aseguradora, la indemnización de los perjuicios.

5.2. Costas

Teniendo en cuenta que la parte demandante replicó las apelaciones y que estas no prosperaron, se impone condenar en costas a la demandada (CGP artículo 365-1°).

Y, como quiera que la H. Sala de Casación Civil (Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en dos (2) SMMLV conforme el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que las fija para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

5.3. Conclusión.

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Por haber existido réplica al recurso de apelación se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante (artículo 365-1° CGP).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1°) de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDOO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Su liquidación corresponde al Juzgado.

TERCERO: Reconocer al abogado doctor CARLOS ANDRES PATRON PETRO, como apoderado de la demandada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ SAS, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido¹⁷.

CUARTO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

¹⁷ Memorial poder ingreso a despacho en fecha 23 de agosto de 2022.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.417.31.03.001.2017.00076.01 FOLIO 370-22

MONTERÍA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a pronunciarse frente a la renuncia al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre del año 2022, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil contractual promovido por SALMA EDITH MONTES DE JIRADO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CARTAGENA LTDA – EN LIQUIDACION – y otro, mediante el cual se resolvió no decretar el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido dentro del proceso del asunto en fecha 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resolvió:

“PRIMERO: NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por SALMA EDITH MONTES de JIRADO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CARTAGENA LIMITADA –COOMULTISERVICAR LTDA, LILIANA CATRINA RIOS SUÁREZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, según las razones expuestas en la parte motiva.”

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante; por conducto de la Secretaria referido juzgado, remite vía correo electrónico a este Tribunal el expediente relacionado en el epígrafe a fin de que se surta la alzada.

A través memorial arrimado al expediente el 28 de septiembre del año en curso, manifiesta el señor apoderado de la demandante que: *“(…) acudo ante usted con el objeto de presentar Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto virtualmente el 14 de septiembre de 2022, impugnación que fuere interpuesta subsidiariamente contra el Auto de fecha 08 de septiembre de 2022 dictado por el inferior jerárquico.”*

De igual manera, la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CARTAGENA LTDA – EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial, en fecha 29 de septiembre hogaño presentó memorial mediante el cual coadyuvó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que hiciera la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, se radicaron ante la Secretaria de esta Corporación, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder visible a folio 224 del cuaderno de primera instancia que le fuera otorgado al apoderado del demandante doctor VICTOR JULIO SILVA ROSAS, se le concedió la facultad expresa para desistir.

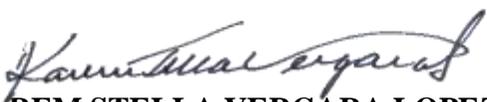
En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial conforme lo motivado.

SEGUNDO: EN firme este proveído DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada